



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00034-01
RADICADO INTERNO:	20.536
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO MORA Y CARMEN OMAIRA VARGAS OVALLES
DEMANDADO:	SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia del 25 de mayo de 2.023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

Los señores MIGUEL ANTONIO MORA Y CARMEN OMAIRA VARGAS OVALLES interpusieron demanda ordinaria laboral, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor MORA y la empresa SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS desde el 12 de marzo del 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, que el trabajador tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada al poseer 27% de PCL según dictamen No. 13484780 – 3605 con fecha del 21 de marzo de 2017, al igual que se declare la nulidad del acta de conciliación No. 0572 de fecha 20 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Trabajo Regional Cúcuta, expedida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Martha Lucia Bautista Gafaro, violándosele todos sus derechos fundamentales constitucionales como trabajador.

Por la mencionada situación, solicita que se condene a la entidad demandada a reintegrar al trabajador MIGUEL ANTONIO MORA GOMEZ a una labor acorde a las recomendaciones de la ARL POSITIVA, de igual forma se condene al pago de salarios y cesantías dejadas de percibir, pago de la sanción moratoria del Art 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a la seguridad social desde el 01 de enero de 2017 hasta su reintegro, pago de perjuicios morales y materiales causados al trabajador y a su núcleo familiar, pago de intereses moratorios a una tasa del DFT y el pago de las costas. De manera subsidiaria solicita que se condene a SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S al pago de los salarios de los años 2016,2017 y 2018, como a su vez al pago de los perjuicios morales y materiales causados al trabajador y a su núcleo de familia y al pago de la indemnización del Art 64 del C.S.T.

Expone en sus fundamentos de hecho, que el señor MIGUEL ANTONIO MORA celebró contrato de trabajo de forma verbal a término indefinido desde el 12

de marzo del año 2014 como minero de oficios varios en la Mina la PERSEGUIDA, bajo la subordinación de la empresa SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS, que el salario pactado para el año 2014 era la suma de un salario mínimo y un porcentaje acorde a la producción de la mina la Perseguida de propiedad de la demandada. Que en desempeño de sus funciones el 30 de diciembre de 2015 sufrió accidente de trabajo en el cual la demandada reporto el accidente a la ARL POSITIVA, la cual a través de sus médicos especiales le diagnosticaron “FRACTURA DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA” en razón a dicho accidente se le realizó cirugía de columna de T-12 y L-1 por lo cual se le otorgó una serie de incapacidades hasta diciembre de 2015, la demandada para el año 2014 y 2015 no cancelo prestaciones sociales al trabajador.

Que el actor fue llamado en varias ocasiones por la demandada para que firmara un documento en el cual renunciaba a esta, con el fin de pagar las prestaciones adeudadas. Por lo que el demandante estando incapacitado, citó a la entidad demandada ante el Ministerio del Trabajo con el objeto de obtener sus prestaciones sociales el 20 de noviembre de 2015 mediante acta 0572 del 20 de noviembre de 2015, concilio unas acreencias laborales donde manifestó que se terminaba el contrato de trabajo el día 31 de diciembre de 2015 y pagarían los aportes a la seguridad social integral, se pasó por encima las recomendaciones y reintegro de labores con vencimiento de 6 meses, con fecha de 6 de octubre de 2015 firmada por el Dr. GEOVANNY MANDON NAVARRO.

Expresa de igual forma, que el contrato de trabajo termino sin justa causa imputable al empleador desde el 31 de Dic de 2015, porque esta no canceló la totalidad de acreencias laborales que se debían, como se pactó en la conciliación y posteriormente fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de invalidez otorgándole el 27% PCL y el empleador siempre supo de la condición de salud que presentaba el demandante.

Por auto del 13 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8°, Notificaciones personal conforme el parágrafo 1 numeral 2 del Art 31 del CPTSS.

La demandada **SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS SAS**, contestó la demanda oponiendo a todas y cada una de las pretensiones, pues como lo demuestra el acta 0572 de 20 de noviembre de 2015, la terminación del contrato de trabajo regulada por el literal B del Art 61 C.S.T. toda vez que fue por mutuo consentimiento, además la fecha de estructuración es posterior a la fecha de terminación del contrato de trabajo “*fecha de estructuración 18 de agosto de 2016*”. De tal forma, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que solicita, se nieguen las mismas y se condene en agencia en derecho a favor del demandante. Presentó como excepción previa COSA JUZGADA en razón a que hubo conciliación ante el ministerio de trabajo, como se evidencia en el acta No. 0572 del 20 de noviembre de 2015, la cual fue firmada por las dos partes del presente proceso.

En Auto del 14 de marzo de 2023 se admitió la contestación a la demanda allegada por SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS.

El 25 de mayo del 2023 se adelantó audiencia del Art 77 del CPLYSS donde se declaró fracasada la conciliación y como de fondo la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por la parte demandada.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

“Declarar la excepción previa de cosa juzgada como de fondo, por lo que se resolverá en su momento procesal oportuno como lo es la sentencia.”.

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Frente a la excepción previa de cosa juzgada, teniendo en cuenta el escrito de demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, el despacho consideró que se debe hacer un estudio profundo no solamente de la norma traída a colación, sino de la jurisprudencia en respecto a casos similares, por lo que considera que la excepción previa de cosa juzgada se debe dejar esta para fallarla como excepción de fondo.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Como se evidencia en el acta de conciliación se puso en conocimiento ante el inspector de trabajo, la circunstancia de tiempo, modo y lugar por las que pasaba el demandante, entre ello se especificó que el señor se encontraba en incapacidades hasta el 31 de diciembre cuando la empresa terminaba, situación la cual el actor acepto, por lo que no es posible hablarse de la estabilidad reforzada dado que la terminación se da conforme a lo establecido en el Art 61 del CST *“El contrato de trabajo termina por mutuo consentimiento”* por lo tanto, no hubo una terminación del contrato en razón a la discapacidad alegada por el demandante, lo que hay es una causal objetiva en acta de conciliación ante una autoridad competente. Resalta que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha mencionado que cuando la causal es objetiva para la terminación del contrato, es decir, se encuentra contemplada en el Art 61 de CST, no se necesita autorización del Ministerio del Trabajo y advierte que quien imparte dicha acta de conciliación es el mismo Ministerio del Trabajo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• Parte demandada:

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare probada la excepción de la cosa juzgada, toda vez que el Inspector de Trabajo de la Regional de Cúcuta, Norte de Santander, expidió acta de conciliación N° 0572 del 20 de noviembre de 2015, la cual fue firmada por ambas partes y allegada al proceso por el actor, y tiene fuerza de cosa juzgada según el artículo 78 del CPLSS y el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, así como lo señalado en la sentencia SL1639-2022, Radicación N° 85577 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, debe resolverse de manera previa o de fondo?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

El eje central del litigio radica en determinar si la excepción previa de cosa juzgada alegada por la parte demandada, debe resolverse de fondo como lo estableció el juez a quo o contrario si debe resolver de manera previa.

Para resolver el problema jurídico mencionado, es necesario analizar el trámite de las excepciones en materia laboral, el cual se encuentra establecido en el Art 32 del C.P.T.Y.S.S:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa** la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, **y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

De conformidad con la norma citada, se evidencia que el juez se encuentra facultado para poder resolver de manera previa la excepción de cosa juzgada, pero dicha facultad no se debe entender como una obligación, dado que la norma establece unas directrices para que el juez pueda entrar a resolver estas excepciones de manera previa. Situación que se evidencia en el artículo con la frase **“También podrá proponerse como previa”**, de donde se deriva un indicativo de posibilidad no imperativo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia SL 20307 del 2017, ha establecido frente a la cosa juzgada: *“En la medida en que persigue la realización de las garantías antedichas, la cosa juzgada no solo puede ser alegada como una media de defensa que ataca el fondo de la controversia, sino también a través de las llamadas excepciones previas, o incluso ser declarada oficiosamente, aun en segunda instancia, pues además de no existir norma que lo prohíba, esta institución”*. Por lo que en principio si es posible resolver la excepción de cosa juzgada como una excepción previa o de fondo.

Sin embargo, el Art 32 del C.P.T.Y.S.S contempla que solo se podrá entrar a resolver la prescripción y la cosa juzgada como excepción previa, **cuando se cumplan las siguientes situaciones; no exista controversia entre las partes sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado**, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, debido a que esta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

La mencionada norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-820 de 2011, donde se indica que las excepciones previas son:

“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, **con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso**. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia”.

Específicamente sobre el problema jurídico en discusión, expone:

“(…) De modo que, en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de **cosa juzgada y prescripción**, cuando **no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión**. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o **como de mérito para ser resueltas en la sentencia** (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte La Sala que el Juez *a quo* actuó de manera acertada al decidir resolver la excepción de cosa juzgada como de fondo, en cuanto desde la demanda se plantea como parte del litigio, la discusión frente a la validez del acta de conciliación No. 0572 del 20 de noviembre del 2015 expedida por el ministerio del trabajo, situación que se refleja en la pretensión tercera alegada en la demanda, donde solicita que se declare la nulidad de la mencionada acta de conciliación.

PRETENSIONES
PRIMERA: Que se DECLARE el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo desde el día 12 de marzo de 2014 hasta el día 30 de diciembre de 2015;
SEGUNDA: Que se DECLARE que el actor tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada por poseer el 27% de Pérdida de Capacidad Laboral según Dictamen No. 13484780 – 3605 fechado 21/03/2017;
TERCERA: Que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0572 de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2015, expedida por el Ministerio del Trabajo Regional Cúcuta, ubicado en calle 12 No. 4-19 Oficina 403 del Edificio Panamericano de la ciudad de San José de Cúcuta, expedida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, violándosele todos los derechos fundamentales Constitucionales al Trabajador que son derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables, inalienables, inconciliables, prestaciones sociales ciertas, sobre las cuales se tornaba con merma laboral.
CUARTA: Que se CONDENE a la empresa SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900493709-2 , al REINTEGRO DEL TABAJADOR MIGUEL ANTONIO MORA GOMEZ , C. C. No. 13.484.780 de Cúcuta, a una labor acorde a las recomendaciones de la ARL POSITIVA y/o el médico tratante.
QUINTA: Que se CONDENE a la empresa SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900493709-2 ; al pago de las siguientes acreencias laborales:

(Pdf.001 del expediente digital, Pág.46)

De tal forma, que la controversia respecto este hecho impide la revisión de la cosa juzgada como excepción previa, pues primero debe resolverse el litigio sobre la validez del acta de conciliación No.0572 expedida por el Ministerio del Trabajo y ante esta situación lo correspondiente es trasladar la resolución de la excepción previa a la sentencia, como lo indica la mencionada Sentencia C-820 de 2011.

Por lo tanto, se confirmará la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró la excepción previa de cosa juzgada como de fondo; y se impone condena en costas a favor del actor y en contra de la parte demandada, en medio salarios mínimo, al no prosperar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor del actor y en contra de la parte demandada, en medio salario mínimo; al no prosperar el recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2020-00123-02 -P.T. 19.919
DEMANDANTE: HISMELDA MALDONADO HEREDIA
DEMANDADO: I.P.S. ARANASALUD S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En memorial enviado por el doctor DIEGO JESÚS BOADA RAMÍREZ apoderado de la parte actora a través de correo electrónico solicita al despacho se aclare el numeral primero de la providencia de fecha 21 de julio del año en curso, por medio del cual erróneamente se concedió recurso de casación por la parte actora, cuando quien interpuso el referido recurso fue la pasiva.

Teniendo en cuenta lo aquí manifestado y revisado el expediente en mención se observa que la parte demandada fue quien interpuso el recurso de casación que hoy es motivo de aclaración.

Siendo ello así, se dejará sin efecto la providencia de fecha 21 de julio de 2023 y en su lugar se pronuncia el despacho respecto al recurso de casación interpuesto por la pasiva dentro del presente proceso.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y

respecto de la demandada, se han de tener en cuenta las condenas a ella impuestas.

En este caso, se tiene que a la demandada se condenó a pagarle a la demandante, las siguientes acreencias:

- Auxilio de Transporte, años 2017-2018 y 3 meses 2019 por valor de \$2.201.830;
- Cesantías por valor de \$5.393.930;
- Intereses de las cesantías por valor de \$226.487.81
- Primas de servicio por valor de \$1.999.730;
- Vacaciones por valor de \$1.308.125;
- Aportes a seguridad social y parafiscales desde el 20 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, que equivalen a la suma de \$ 14.105.600;
- Costas del proceso años 2022, 2 salarios mínimos, \$2.000.000, costas de primera instancia, y 1 salario mínimo, costas de segunda instancia que equivale a la suma de \$1.160.000, año 2023, para un total de \$3.160.000.

El valor de las condenas impuestas a la parte demandada, ascienden a la suma de \$ 25.235.702, las que actualizadas, no superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación.

Por lo anterior el Despacho NEGARA el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 21 de julio de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por esta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00323-00
RADICADO INTERNO:	20.455
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio proferido en audiencia del 17 de abril del año en curso, a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta decidió no decretar una medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

El señor MARCO AURELIO POMPEYO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ESIMED SA y solidariamente contra MEDIMAS EPS, para que se declare que entre él y la primera entidad mencionada, existió un contrato de trabajo realidad desde el 1 ° de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2018, que terminó de forma unilateral y sin justa causa; durante el cual se le facilitaron todos los medios para desempeñar las funciones de anesthesiólogo, lo que hizo de manera personal e ininterrumpida, bajo las órdenes del representante legal y del personal directivo de esa sociedad en la Ciudad de Cúcuta, atendiendo única y exclusivamente los pacientes de la Empresa Promotora de Salud demandada.

Así mismo, solicita que se declare que ESIMED SA, ni durante el desarrollo ni a la terminación del contrato de trabajo realidad, le canceló valor alguno por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; que tampoco lo afilió a una EPS, a una ARL, ni a una AFP y que le deben salarios. Por lo anterior, solicita que se condene a las demandadas a pagar de forma indexada lo que le adeudan por los conceptos previamente señalados, así como a reconocer a su favor el valor de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, el valor de la indemnización consagrada en el artículo 65 ibidem y el valor de la sanción prevista en el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2021 se admitió la demanda y mediante providencia del 11 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia aceptó las contestaciones de la demanda que presentaron las entidades que conforman la pasiva y fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación y/o primera de trámite, la cual se llevó a cabo el día 24 de enero de 2023.

El 17 de abril de 2023 se adelantó audiencia en la que se evacuaron las pruebas; en el desarrollo de la misma, la apoderada judicial de la parte actora solicitó al juez a quo que decretara la medida cautelar de registro de la demanda en la matrícula mercantil de las sociedades demandadas y que ordenara a los liquidadores respectivos de cada entidad que realizaran las reservas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento del fallo que en un futuro se emita dentro del presente proceso, esto en desarrollo del principio de la eficacia de la administración de justicia, indicando que la solicitud se soportaba en las condiciones en que se encontraban las demandadas, pues la demanda fue instaurada en el año 2021, el auto admisorio fue proferido el 21 de octubre de 2021 y notificado el 25 de febrero de 2022, pero en el certificado de existencia y representación legal expedido el 20 de febrero de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá se constata que la demandada ESIMED SA se disolvió y entró en estado de liquidación por acta N° 56 de fecha 15 de septiembre de 2022 de la asamblea de accionistas, inscrita el 04 de octubre de ese mismo año, así mismo que se designó como su liquidador al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA y se conservó el correo electrónico de notificación, lo que demuestra que existen los presupuestos previstos para dar aplicación al artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala entra a resolver el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 17 de abril del año en curso, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió no aceptar la solicitud de medida cautelar solicitada en el proceso ordinario.

2.2. Fundamento de la Decisión

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que lo primero a tener en cuenta es que es un proceso de liquidación, que es diferente, tiene unas formalidades y unas obligaciones para el liquidador y para los acreedores.
- Que para la medida cautelar solicitada se necesitaba que se comprobara al expediente que los demandados están efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo que considera que no está ocurriendo, pues lo que acontece es un proceso de liquidación legal; que se tendría que ir con una acreencia ya a favor del demandante para entrar a ser parte de los acreedores de esa liquidación por lo que no se acepta la solicitud de medida cautelar.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en este momento debería haber unas acreencias ya formalizadas pues hay una liquidación voluntaria que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades y están en un proceso ordinario en el cual no se ha determinado la existencia de la relación laboral. Que aunque el presente proceso se inició antes de las insolvencias que provocaron la liquidación de las sociedades que ya están disueltas, muy probablemente cuando este termine ya habrá finiquitado el proceso liquidatorio, por lo que existe en este momento una situación que requiere que la administración de justicia garantice el cumplimiento de una probable sentencia condenatoria contra las demandadas, al darse los presupuestos del artículo 85A, pues hay un riesgo de que la sentencia que se profiera quede sin la garantía de que se pueda perseguir a los condenados.

Mediante providencia proferida en audiencia del 17 de abril de 2023, se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS:

Dentro de la oportunidad legal concedida se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte Demandante:**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se revoque la decisión del a quo y en su lugar se acceda a la medida cautelar solicitada, argumentando que en el expediente obran pruebas para establecer que las demandadas ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS están disueltas y en liquidación, la primera voluntaria y la segunda obligatoria, de acuerdo a las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que quiere decir según lo regulado en el artículo 218 y ss. del Código de Comercio y conforme al concepto 220-022557-2021 emitido por la Supersociedades, que, una vez culminada la liquidación de la sociedad, esta desaparece como persona jurídica y, por ende, también desaparece su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, con la consecuente circunstancia de no poderse perseguir a las demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de las perseguidas condenas.

Que contrario a lo considerado por el a quo, en el expediente existen sustentos suficientes para concluir que las demandadas se encuentran actualmente en graves dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, pues en los certificados aportados se puede observar que se han registrado varios actos de autoridades, entre los cuales se encuentran medidas cautelares de inscripción de la demanda en procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, un número considerable de medidas de embargo sobre los establecimientos de comercio y sanciones administrativas. Además, en la resolución N° 2022320000000864 de 2022 de la Superintendencia de Salud, se registra que a 30 de noviembre de 2021, MEDIMAS presentaba un déficit patrimonial aproximado de \$1,4 billones para el cumplimiento de las condiciones financieras y un aumento constante en los procesos iniciados en su contra, así mismo, que la entidad no cuenta con una valoración técnica e independiente que soporte el valor de su activo intangible bajo las condiciones actuales de operación en términos de capacidad de atención, afiliados y generación de ingresos.

5. CONSIDERACIONES

En torno a la discusión planteada en este proceso, se debe definir lo siguiente:

¿Resulta procedente decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas que fue solicitada por la apoderada de la parte actora en virtud de lo previsto en el artículo 85A del CPTSS?

De conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

Conforme a la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 2004, *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”*, de manera que con ellas se *“protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un*

derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” y con su aplicación se busca “asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En el presente caso observa esta Sala que en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento adelantada el 17 de abril del año en curso y con posterioridad a la práctica de pruebas, la apoderada de la parte demandante solicitó que por darse los presupuestos del artículo 85A del CPTSS, se decretara la medida cautelar de registro de la demanda en la matrícula mercantil de las sociedades demandadas y se ordenara a los liquidadores respectivos de cada entidad que realizaran las reservas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento del fallo que en un futuro se emita dentro del presente proceso, fundamentando esta petición en las condiciones en que se encontraban las demandadas.

El juez a quo no accedió a la solicitud de medida cautelar, indicando que para que la misma prosperara se debía comprobar que los demandados estuvieran efectuando actos tendientes a insolventarse o a [impedir](#) la efectividad de la sentencia, no obstante, lo que acontece es un proceso de liquidación legal. Frente a esta decisión interpuso recurso de apelación la apoderada del actor, argumentando que pese a que el presente proceso se inició antes de las insolvencias que provocaron la liquidación de las sociedades demandadas que ya están disueltas, muy probablemente cuando termine ya habrá finiquitado el proceso liquidatorio, por lo que existe una situación que requiere que se garantice el cumplimiento de una probable sentencia condenatoria.

Al tratarse este proceso de un ordinario, para estudiar la viabilidad del decreto de medidas cautelares debemos remitirnos al artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que consagra:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que en este proceso ordinario se decreten medidas cautelares el juez debe advertir que la parte demandada haya efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, con los cuales considere que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, caso en el cual podrá imponerle una caución.

En el expediente se evidencia que efectivamente como alega la apoderada de la parte demandante, la demanda fue presentada y admitida en el año 2021, que el 28 de febrero de 2022 por vía electrónica se notificó personalmente a las demandas y estas entidades dieron contestación a la misma en el término oportuno. Sin embargo, durante el año 2022 ambas demandadas, ESIMED SA y MEDIMAS EPS SA, entraron en proceso de liquidación y con

posterioridad a ello, en audiencia de trámite y juzgamiento, la apoderada del actor solicita el decreto de la medida cautelar objeto del presente recurso.

El juez a quo no accedió al decretar la medida cautelar por considerar que no se comprobó que las demandas hayan efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, pues lo que acontece es un proceso de liquidación legal. Esta decisión es acertada, pues para el momento en que se solicitó la medida cautelar, ambas demandas ya se encontraban dentro de un proceso liquidatario, por lo que la misma pierde su carácter preventivo, aunado a que dicho proceso no es impedimento para el cumplimiento de créditos laborales pues las obligaciones que se adeudan a los trabajadores prevalecen sobre las demás, como se señala en el inciso 1.º del artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás”*.

Ahora bien, es cierto que según la reglamentación que regula al proceso liquidatario, a este deben concurrir en un plazo determinado los acreedores a presentar sus acreencias para que sean incluidas dentro del mismo y en el presente caso aún se han declarado los derechos laborales pretendidos por el actor; también lo es, que en el proceso concursal el liquidador debe tener en cuenta los litigios que ya han sido admitidos y notificados a la entidad en liquidación, máxime como ocurre en este caso, que el proceso inició con anterioridad y en el mismo las demandas han ejercido su derecho de defensa.

Además de lo expuesto anteriormente, cabe señalar, que el artículo 85A del CPTSS es la disposición legal que en materia laboral regula la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario, en esta se indica que el juez podrá imponer caución a la parte demandada para garantizar las resultas del proceso, sin que el legislador haya indicado la procedencia de otro tipo de medida cautelar para el proceso en cuestión.

Por lo que en principio dicha caución sería la única medida cautelar que el juez podría imponer en un proceso ordinario laboral. No obstante, es importante precisar que el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fue declarado condicionalmente exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, *“en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”*, lo que es posible debido a que este tipo de medidas no están previstas en el CPT pero sí en el CGP, por lo que su aplicación en la especialidad laboral se haría a través de remisión analógica.

A la anterior decisión arribó la Corte después de realizar un examen de igualdad sobre el trato diferenciado entre los justiciables que solicitan medidas cautelares ante las especialidades laboral y civil de la jurisdicción ordinaria y determinar que ambos grupos eran comparables por encontrarse en una misma situación jurídica y fáctica, frente a lo cual expresó: *“...la Sala comparte la conclusión de los demandantes y considera que existe un trato diferenciado, puesto que tanto los justiciables de la especialidad laboral como la civil tienen regímenes de medidas cautelares diferentes en cuanto al listado posible de medidas, su efectividad para asegurar el cumplimiento de la sentencia, el estándar para su aplicación y el plazo para resolver sobre su solicitud”*.

En la providencia mencionada, La Corte respecto a la conducencia de la medida, determinó:

“La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que la segunda cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este...

En tal sentido, la sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que **el art. 37a de la ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP**, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas**, por las siguientes razones. (Negrilla fuera de texto).

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. (Negrilla fuera de texto).

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se

admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...”

Según la jurisprudencia citada, en el presente proceso ordinario, de proceder la imposición de una medida cautelar, no habría lugar a ordenar el registro de la demanda en la matrícula mercantil de las sociedades demandadas como fue solicitado por la apoderada de la parte demandante, por tratarse de una medida nominada que está consagrada de forma taxativa en los literales a y b del numeral 1. ° del artículo 590 del CGP, prevista exclusivamente para los procesos de carácter civil en los que se persigue el reconocimiento de un derecho real principal o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual y que no se puede aplicar de manera analógica en la especialidad laboral.

Por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Finalmente, se impondrán costas de segunda instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho a favor de las demandadas la suma de ½ SMMLV de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

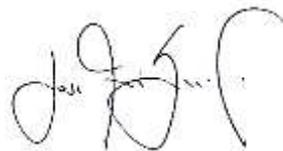
Primero: Confirmar el auto dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 17 de abril del año 2023, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. **Fijar como agencias en derecho** a favor de las demandadas la suma de ½ SMMLV de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7. ° del artículo 5. ° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-01-2021-00372-01
RADICADO INTERNO:	20.575
DEMANDANTE:	EMILES REQUENA MARTINEZ
DEMANDADO:	RAKHI S.A.S., NAPOLEON HERNANDEZ y YANETH HERNANDEZ

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GRUPO EMPRESARIAL RAKHI S.A.S. en contra del auto dictado en audiencia el 7 de junio de 2.023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

La señora EMILES REQUENA MARTINEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con La Empresa GRUPO EMPRESARIAL RAKHI S.A.S. representada legalmente por los señores NAPOLEON HERNANDEZ Y JHANETH HERNANDEZ bajo el cargo de obrera desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021 fecha en la que la demandante renunció, en consecuencia solicita se condene al pago de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social integral (Pensión, Salud Y Riesgos Laborales), horas extras diurnas, sanción moratoria del Art 65 C.S.T, sanción moratoria del Art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías.

Expone en sus fundamentos de hecho, que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con los señores NAPOLEON HERNANDEZ Y JHANETH HERNANDEZ el cual inicio el 19 de febrero de 2020 y finalizo el 20 de agosto de 2021. La labor que realizaba era de obrera y prestó sus servicios en la Avenida 13 N° 11-12 Barrio el Contenido de la Ciudad de Cúcuta, se estableció el pago de \$1'012.000 mensuales y con un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm de manera continua e ininterrumpida y los sábados de 7:00 am a 12:00 pm, domingos y festivos. Resalta que las labores encomendadas fueron ejecutadas por la demandante de manera personal, atendiendo las instrucciones de su empleador de forma eficiente y cumpliendo con el horario de trabajo pactado. Renuncio el 20 de agosto de 2021 y al momento de la terminación de la relación laboral, no se le cancelaron sus prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones y horas extras. Al igual que durante su relación laboral, no se le afilió al sistema de seguridad social integral (Pensión, Salud y Riesgos Laborales).

Por auto del 10 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8º, Notificaciones personales inciso 2º, del Decreto 806 de 2020.

El 14 de febrero a través de vía electrónica, el despacho envió notificación personal a la entidad demandada a la dirección electrónica: grupoempresarialrakhi@gmail.com

Por auto del 24 de mayo de 2022, la Secretaría informa que el mensaje de datos no pudo ser certificado como recibido y por ello, el despacho requirió a la parte actora para que realizará la notificación correspondiente al artículo 291 del CGP a la señora representante legal- gerente de la empresa demandada, remitiendo por correo certificado a la dirección física registrada en el certificado de cámara de comercio allegado, una vez realizado deberá aportar la certificación de entrega por parte de la empresa de correos.

Dando cumplimiento a lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó las guías de envío No. 9151266871 del 1 de junio de 2022 a la dirección Avenida 13 #11-12 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta, dirigida a NAPOLEÓN HERNÁNDEZ, cuyo recibido se aportó de fecha 3 de junio de 2022; tras lo cual, en auto del 26 de abril de 2023 se dio por no contestada la demanda, decidiendo proseguir la actuación sin nueva citación.

Durante la audiencia del 7 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada propuso la nulidad de estas actuaciones por indebida notificación, arguyendo que estos no recibieron por ningún medio el auto admisorio y solo se enteraron de la existencia del proceso por una revisión casual, desconociendo una propia actuación del Juzgado sobre que el correo no confirmó la entrega y de mantener la actuación se estaría desconociendo el debido proceso de los demandados.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 7 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió:

“NO ACEPTAR LA NULIDAD por indebida notificación alegada por el apoderado *de la parte demandada.*”

2.2 Fundamento de la Decisión.

El Juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que verificado el contenido del certificado de representación legal de la Cámara de Comercio obrante al expediente, resalta que en dicho documento se relaciona el correo electrónico de la empresa demandada grupoempresarialrakhi@gmail.com y en el documento número 10 del expediente digital, se evidencia la comunicación para diligencia de notificación personal San José de Cúcuta 2022 enviada al correo grupoempresarialrakhi@gmail.com como lo evidencia el documento número 11 del expediente digital con asunto *“Se comparte el vínculo del proceso No.0372_2021 dirigido a la empresa RAKHI, quedan notificados conforme al decreto 806 del 2020”* evidenciando que se hizo la entrega a este destinatario, pero el servidor de destino no envió información de entrega, pero si se envió al correo que aparece en Cámara de Comercio grupoempresarialrakhi@gmail.com.

- Por lo que el despacho envió en debida forma la notificación a la empresa demandada, conforme el Art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se acepta la Nulidad solicitada por la parte demandada.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada RAKHI presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Enfatiza que los demandados no tuvieron la oportunidad procesal para ejercer su defensa debido a la indebida notificación de la admisión de la demanda. Igualmente, refiere que dicha demanda la propuso una persona inexistente, toda vez que hasta el momento de la audiencia en su conocimiento la demandante se identificaba como SHANTALL MARTÍNEZ, quien entregaba un producto terminado en virtud de una relación comercial y que en ningún momento existió una relación con una señora EMELIS DEL CARMEN REQUENA MARTINEZ, que es como se identifica en este juicio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron sus alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si se debe declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación a la parte demandada RAKHI?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si fue adecuada la notificación a la demanda RAKHI S.A.S.

El juez de primera instancia resolvió no aceptar la nulidad propuesta porque la notificación de la demanda se realizó conforme lo establece la ley, es decir se hizo el envío a la dirección de notificación electrónica que tenía en su momento disponible el Despacho, lo que se sustenta con los certificados de la Cámara de Comercio de Cúcuta que fueron aportados con la demanda, resaltando el documento 10 del expediente digital donde se evidencia la entrega mediante correo electrónico.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneraré este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

a. Del trámite para la notificación personal de la demanda

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, los artículos 41 del C.P.T y de la S.S, y 290 del C.G.P, señalan que esta se hará personalmente, de igual forma, el artículo 291 del C.G.P refiere que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado deberán notificarse en la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, y con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Seguidamente, el inciso 3° ibídem refiere que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**”.*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en los procesos en curso y los que se iniciaron luego de su expedición, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales (como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, en el entendido que las disposiciones de dicho decreto se complementan con las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo, esto con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

En cuanto a la notificación personal el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. ° dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De lo anterior, se desprende que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda **se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que**

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico o virtual, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado. Así mismo, que el interesado debe afirmar bajo juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o el sitio aportado corresponde a la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, **que esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

b. Del caso concreto

Esta Sala observa, que en la demanda presentada el 21 de noviembre de 2021, establece como dirección de notificación electrónica de la demandada RAKHI S.A.S., la cuenta de correo electrónico grupoempresarialrakhi@gmail.com, que aparece en los certificados de existencia y representación legal de la demanda mencionada, los cuales fueron aportados como anexos de la demanda y se evidencia que fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Cúcuta en el mes de noviembre del año 2021, documento según lo establecido en el numeral 2.º del artículo 291 del C.G.P. las personas jurídicas de derecho privado deben tener registrada la dirección electrónica con el propósito de recibir notificaciones judiciales.



(Doc. 002 del expediente digital, Pág. 5)

El 14 de febrero de 2022, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, a través de la cuenta de correo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se remitió la cuenta de correo grupoempresarialrakhi@gmail.com. el vínculo por medio del cual se compartió la carpeta digital del presente proceso y se indicó al destinatario que quedaba notificado conforme al decreto citado.

From: Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Sent on: Monday, February 14, 2022 10:08:30 PM
To: grupoempresarialrakhi@gmail.com
Subject: Retransmitido: LES COMPARTO EL VINCULO DEL PROCESO No. 0372-2021. DIRIGIDO A LA EMPRESA RAKHI. QUEDAN NOTIFICADOS CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020
Attachments: LES COMPARTO EL VINCULO DEL PROCESO No. 0372-2021. DIRIGIDO A LA EMPRESA RAKHI. QUEDAN NOTIFICADOS CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020.msg (120 KB)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

grupoempresarialrakhi@gmail.com (grupoempresarialrakhi@gmail.com)

Asunto: LES COMPARTO EL VINCULO DEL PROCESO No. 0372-2021. DIRIGIDO A LA EMPRESA RAKHI. QUEDAN NOTIFICADOS CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020

(Documento 11 del expediente digital)

No obstante, pese a la habilitación existente para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda en procesos laborales, el despacho al no haber evidenciado acuse de recibido por parte de la entidad

demandada, en Auto de 24 de mayo del 2022 requiere a la parte actora realizar notificación correspondiente al Art 291 del CGP a la representante legal de la empresa demandada, situación que efectuó la demandante como se evidencian en la carpeta Notificación 3 del expediente digital a la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta y que fue aportado en la demanda.

Ahora bien, mediante auto del 26 de abril de 2023 se dio por no contestada la demanda atendiendo específicamente a esta notificación recibida en dirección física, teniendo en cuenta que el juzgado ya había desestimado la validez de la notificación electrónica; sin embargo, al resolver el incidente de nulidad el juzgado tuvo como acertada esta última, a la cual ya había restado vinculatoriedad y por ello dispuso proceder con la citación personal a dirección física, la cual dio por surtida únicamente con el envío de una comunicación citando para notificación personal.

Debe recordarse que, el artículo 29 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 consagra: *“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

De la norma anteriormente transcrita, se tiene que el último inciso del artículo 29 del CPT y SS establece que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación del mismo, se le debe enviar una comunicación en la que se le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes a notificarse personalmente del auto en cuestión **y que, si no lo hace**, se le designará un curador Ad Litem y posteriormente se ordenará su emplazamiento por edicto.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la relevancia de la notificación a la parte demandada, siguiendo los parámetros del Art. 29 ibídem, dado que su desconocimiento o inobservancia conllevaría a la nulidad del proceso, por existir una indebida notificación de acuerdo a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral según las voces del art. 145 del C.P.T y de la S.S., como puede leerse en el auto del 17 de abril de 2012, dictado dentro del proceso radicado No. 41.927 Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en donde se indicó lo siguiente:

*“Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los numerales 1 y 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por las razones atrás anunciadas, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.--, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo --artículo 315-3 C.P.C.--, o **no es hallado** o se impide su notificación, a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.*

Y lo dicho, en criterio de la Corte, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la

de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que **en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas** por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que **siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas**, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil. Ante una situación similar a la aquí estudiada, en reciente providencia de 13 de marzo de 2012 (Radicación 43.579), dispuso esta Sala de Casación:

8. Dado que, **mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral** –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaria en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

9. Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaria de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl. 240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl. 87 –reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso”.

De acuerdo a lo explicado en precedencia y observado el trámite procesal surtido en primera instancia, en lo referente a la notificación de la parte demandada se evidencia que la notificación enviada a la dirección física no se surtió adecuadamente pues se le dio validez como si se tratara de una notificación por aviso y acorde a la jurisprudencia en cita, este solo se admite para entidades públicas, siendo lo procedente en el caso de los particulares que no acuden personalmente a notificarse, que se les emplace y designe curador ad litem, por disposición del artículo 29 del C.P.T.Y.S.S.

Ahora bien, pese a la irregularidad de conferirle validez a esta notificación personal incompleta, el juez negó la solicitud de nulidad retornándole eficacia a la notificación electrónica, la cual ya había sido desestimada previamente en auto del 24 de mayo de 2022; es decir, que al momento de resolver la solicitud de nulidad por la indebida notificación personal a la dirección física, el juez confirió validez a la notificación electrónica que ya había descartado previamente, desconociendo un acto propio y reviviendo una situación ya resuelta, a la cual el demandante como interesado no controvertió.

Acorde a lo anterior, asiste razón al apelante cuando reclama en sus argumentos que se está desconociendo un acto propio y con ello afectando el principio constitucional de la confianza legítima, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2009 así:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que **el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares** por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.*”

*En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y **respeto al acto propio**, entre otros. (...)*

de este mandamiento no se puede derivar la inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados, puesto que el principio está enfocado a la protección de la expectativa misma y no es plausible pensar que la confianza legítima es una cláusula abierta que pueda traducirse en indemnización, resarcimiento, pago, reparación, donación o semejantes. No. La interpretación del precepto de la confianza legítima debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas susceptibles de modificación, puesto que respecto de los derechos adquiridos el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos de protección.

*De esta forma, la confianza legítima **procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva**, por lo que se exige y espera de la administración la planificación y ejecución de medidas para que el cambio suceda de la forma menos traumática para el afectado según sea el caso concreto.”*

Específicamente en este caso, la decisión del juez *a quo* de retornar validez a una actuación previamente descartada constituiría un desconocimiento del acto propio; lo cual ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2014:

*“(...) en virtud del principio de la confianza legítima, la Administración se encuentra en la obligación de actuar conforme al respeto por el acto propio, concepto que esta Corporación ha definido en los siguientes términos: “Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que **sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente**; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”. (...)*

*En ese sentido, en tal providencia se indicó que “Esta Corporación también afirmó que el principio de respeto al acto propio, **opera cuando una autoridad ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a esa autoridad modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.***

De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando el acto posterior este fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.”

Respecto de la aplicabilidad de este postulado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14344 de 2018 expuso:

*“El **cambio intempestivo de postura contradice el principio de confianza legítima, cuyos efectos también se irradian en el ámbito jurisdiccional** por ser una expresión de la buena fe, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:*

*“(…) En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, **consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. (…)**”*

*“(…) La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, **el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima (…)**”*

Siguiendo estos preceptos, sin perjuicio de que el correo electrónico del 14 de febrero de 2022 se hubiere entregado efectivamente o no, dicha notificación ya había sido desestimada por el juez y por eso procedió a darle trámite a la citación a dirección física, que no finalizó correctamente; ante ello, cuando los demandados acudieron a la audiencia inicial del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S. y propusieron la nulidad por indebida notificación, esta se debía resolver sobre la actuación que el juez había convalidado para dar por no contestada la demanda, pues este fue el acto determinado como vinculante y no era procedente desconocer el acto propio que había negado validez a la notificación electrónica.

En consecuencia, como el auto del 24 de mayo de 2022 que negó la validez de la notificación electrónica estaba en firme y ejecutoriado, sin oposición de la parte demandante, la notificación se debía proseguir acorde a lo dispuesto en ese auto convocando a los demandados a notificarse personalmente a su

dirección física, lo cual no se hizo adecuadamente pues se desconoció lo establecido en el art. 29 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 16 de la Ley 712 de 2001, omitiéndose advertir a dicha empresa que en caso de no comparecer dentro del término establecido para notificarse del auto admisorio de la demanda, se procedería a nombrarle un *curador ad litem* y se ordenaría su emplazamiento; de manera que omitido el cumplimiento de esta norma, no podía afirmar el juez a quo que la demandada estaba debidamente notificada y enterada de la existencia del proceso como para seguir con el proceso ordinario, reviviendo una notificación descartada, pues esto desconoce el principio constitucional de la confianza legítima.

Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia que no declaró la nulidad por indebida notificación; y en su lugar, se procederá a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual se decidió continuar el trámite procesal sin citar nuevamente a los demandados y se ordenará proseguir la actuación desde esa etapa, advirtiendo que los demandados se entenderán como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, acorde al artículo 301 del C.G.P. y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicha providencia. Sin costas al proceder el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la providencia de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual se decidió continuar el trámite procesal sin citar nuevamente a los demandados, según lo explicado previamente.

SEGUNDO: ORDENAR proseguir la actuación desde esa etapa, advirtiendo que los demandados se entenderán como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, acorde al artículo 301 del C.G.P. y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicha providencia. Sin costas al proceder el recurso propuesto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NIDIA AMPARO ANDRADE RAMÍREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00396.01

R.I. 20649

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20649

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (5°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2015-00001-01 P.T. 19.230
DEMANDANTE: ANA ELSA FERREL PARADA.
DEMANDADO: E.S.E. IMSALUD.

MAGISTRADA PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en proveído AL896-2023 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor JORGE PRADA SÁNCHEZ, mediante la cual resuelve:

“...**NO CASA** la sentencia dictada el 2 de marzo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cúcuta, dentro del proceso seguido por **ANA ELSA FERREL PARADA** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD -IMSALUD-** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SERVICIOS CTA, EN LIQUIDACIÓN.**

...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023

Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-002-2018-00244-01
R.I. 18641
Demandante: CARMEN ZORAIDA MELO LIZARAZO
Demandado: COLPENSIONES



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN ZORAIDA MELO LIZARAZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54-001-3105-002-2018-00244-01

R.I. 18641

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL612-2023 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta profirió el 5 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que promovió **CARMEN ZORAIDA MELO LIZARAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-002-2018-00244-01
R.I. 18641
Demandante: CARMEN ZORAIDA MELO LIZARAZO
Demandado: COLPENSIONES

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YORLIANI YORGELY LEÓN GARZÓN** contra **CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, MILAGROS ESTEFANIA VILLAS NAVAS, ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2019.00335.01

R.I. 20631

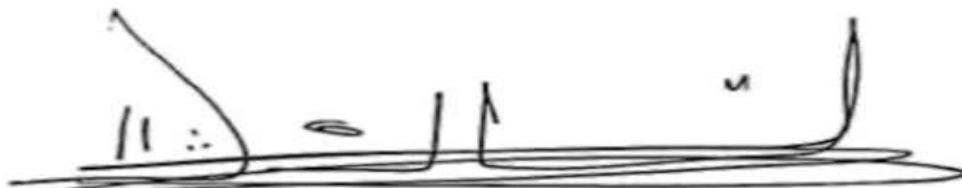
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado

Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

P.T. n.º 20631

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00121-01
RADICADO INTERNO:	20.460
DEMANDANTE:	SERGIO MARIA PICON PEREZ
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA S.A

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, para lo cual, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El Sr. SERGIO MARIA PICON PEREZ interpuso demanda ejecutiva laboral contra CEMEX COLOMBIA S.A a continuación de proceso ordinario que fue conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante radicado No. 54-001-31-05-002-2020-00121-00, para que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante por las sumas de dinero derivadas de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 28 de septiembre del 2021 y 30 de junio del 2022, proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta (N.S) y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N.S.):

- Por la suma de \$48.109.415,25 resultante de la indexación de la condena de \$7.871.175 proferida contra la empresa demandada CEMEX COLOMBIA S.A.
- Intereses de mora de la anterior suma de dinero a la tasa del interés señalado por la Superintendencia Financiera contado a partir del 7 de julio del 2022.
- Por la suma de \$454.263 por concepto de las costas señaladas y liquidadas.
- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero a la tasa del interés corriente bancario vigente, contados desde el 26 de agosto de 2022.
- Por las costas que en adelante se causen por razón de este ejecutivo

Manifiesta como fundamentos de hecho que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo No. 540013105002-2020012100 promovido por el señor SERGIO MARIA PICON PEREZ en contra de la Empresa CEMEX COLOMBIA S.A., esta entidad fue condenada

a pagar al citado demandante la suma de \$ 7.871.175 por concepto de indemnización por terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa y que en la misma sentencia se expresa que dicha condena por la suma antes señalada es “sin perjuicio a la indexación, que surge, desde el 22 de noviembre del año 2017, hasta el momento, que se efectúe su pago”.

Sentencia, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante fallo del 30 de junio de 2022 dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Con fundamento en los anteriores hechos se procedió a realizar indexación de la condena de los \$7.871.175 ordenada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en su sentencia de 28 de septiembre de 2021, utilizando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado la cual es:

$$R = RHX \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Dando como resultado la suma de \$48.109.415,25

2. Auto impugnado

En proveído del 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió:

“LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de SERGIO MARIA PICON PEREZ, identificado con C.C. NO. 18.904.547 y contra la demandada CEMEX COLOMBIA S.A. NIT. No. 860.002.523-1, para que dentro de los cinco días siguientes pague:

- \$ 10.146.519,32 como valor a capital por concepto de por concepto de la indemnización, por despido sin justa causa, a cargo del demandado y a favor del demandante, indexado desde el 22 de noviembre del 2017 hasta el 30 de noviembre del 2022
- Por las costas que en adelante se causen por razón de este ejecutivo, se tasaran en momento procesal oportuno.”

Lo anterior, argumentando lo siguiente:

• Que los documentos citados prestan merito suficiente para librar mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el Art 100 del CPTSS en armonía con los Art 305 y 422 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento. No obstante, se emitirá la orden de pago en forma legal, dado que la solicitud en los términos endilgados por la parte activa no son procedentes.

• Frente la primera pretensión, advierte que la fórmula señalada en el escrito de demanda, expone y replica una formula en la que se multiplica el valor de la indexación, por tanto, se procederá a efectuar el cálculo pertinente:

VALOR	IPC FINAL (noviembre del 2022)	IPC INICIAL (noviembre del 2017) ⁴	TOTAL
\$7.871.175	124.46% ⁵	96.55%	\$ 10.146.519,32

• Frente a la segunda pretensión no libra orden de pago, puesto, que, en la sentencia del proceso ordinario, no se dispusieron intereses de mora y

no es procedente acceder a decretar emolumentos sin orden que así lo disponga.

- Respecto a la pretensión tercera, no ordena el pago, puesto que, en auto del 18 de octubre del 2022 se puso en conocimiento de la parte actora la constitución del depósito judicial Nro. °451010000957913 (numeral 29), consignado por la demandada CEMEX COLOMBIA S.A, por valor de \$454.263 M/CTE, comunicado por esta última parte al proceso desde el 23 de septiembre del 2022. Vale decir, que dicho emolumento se encuentra en la cuenta judicial del despacho para que, la parte actora pueda solicitar la entrega correspondiente.

Frente la pretensión cuarta atendiendo a lo expuesto en precedencia, por sustracción de materia al no ordenarse librar orden de pago, por concepto de costas, no se ordenará librar intereses de mora por dicho concepto.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación contra lo resuelto, señalando:

- Que el despacho se abstuvo de ordenar mandamiento de pago por la cantidad de \$48.109.415,25 establecida en la pretensión de la demanda ejecutiva y ordeno mandamiento únicamente por la suma de \$10.146.519,32, situación la cual no es así, debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, han establecido desde hace la siguiente fórmula;

$$R = RHX \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

- Para desarrollar dicha fórmula no es aplicable el procedimiento empleado por el Despacho, pues con ello se está desconociendo la indexación causada año por año contados desde el año 2017 hasta el año 2022, debido a que cada año se produce devaluación de la moneda y el hecho de practicarla como lo hizo el despacho sería desconocer que la obligación inicial sería desde ese momento, hasta que se pague.

- De igual forma, el apelante discurre en la decisión tomada por el juez *a quo*, en razón a los intereses de mora negados, porque si bien es cierto que en la sentencia no se ordenó el pago de intereses sobre la suma a que fue condenada la demandada, no es menos cierto que la sentencia tiene la virtud de declarar la existencia de una deuda a favor del actor representada en dinero. Esa deuda es un activo a favor del demandante que no puede ser afectado por el no pago oportuno del obligado. Toda obligación produce a cargo de éste la de satisfacer no solo la obligación principal sino el justo reconocimiento de intereses por el retardo. Es así que el art. 1617 del C.C. dispone que si no se han pactado intereses se deberán pagar por lo menos los intereses legales.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que “*decida sobre el mandamiento de pago*”, por lo que existe competencia para pronunciarse sobre este asunto.

La parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago con fundamento en las condenas reconocidas a su favor en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral y que fue confirmado en segunda instancia; al respecto, el juez *a quo* accedió parcialmente a librar orden de pago por los conceptos de indemnización por despido injusto, su indexación y negó los conceptos de intereses de mora, aclarando que la indexación no era de la manera propuesta por el solicitante y que las costas ya habían sido consignadas. Negativas que controvierte el apoderado del actor, insistiendo en la indexación año a año de la condena y la procedencia de los intereses de mora.

En esta instancia los problemas jurídicos a resolver se centran en: ¿Determinar si el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta es correcto? y si ¿Se debe ordenar el pago de los intereses de mora hasta el día que se efectúe el pago de la obligación?

1. Indexación de la condena

El demandante alega en su apelación que la forma en la cual el despacho indexo la condena es errónea, puesto que dicha indexación debe hacerse año por año, de tal manera que la suma debidamente indexada es \$48.109.415,25.

Frente a dicha situación la sala considera, que efectivamente el hecho susceptible de condena, se ha depreciado en su valor nominal, por lo que en aplicación del principio de equidad es procedente su corrección monetaria, situación que efectivamente se contempló la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2021.

En ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4691-2018, orientó:

“Ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana por el transcurso del tiempo, y al haberse estipulado la improcedencia de la sanción moratoria solicitada en la demanda respecto de las sumas a pagar, se actualizarán los conceptos arriba referidos, teniéndose en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que se hicieran exigibles y la data de esta providencia.”

Situación que fue reiterada en sentencia SL1676 del 2023 de La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que estableció que la forma para su liquidación será la siguiente:

“Capital indexado: $capital * (\text{índice final} / \text{índice inicial})$ ”

En donde, **el capital indexado** corresponde al valor de la condena ordenadas; **el índice final**, al IPC certificado por el DANE, como vigente para el mes anterior al de su pago efectivo y, el índice inicial, al IPC del mes anterior a la causación de cada una de ellas.

Respecto del argumento del apelante sobre que esta fórmula debe aplicarse año a año para evitar la pérdida de la devaluación de la moneda, se advierte que no corresponde a la naturaleza de la figura jurídica reclamada; esto, por cuanto el objeto de esta medida no es corregir todas las pérdidas o fluctuaciones que sufra la capacidad económica, sino un período base que garantice la conservación del valor adquisitivo, el cual para efectos salariales y pensionales siempre se ha identificado en períodos anuales. Así las cosas, la fórmula contempla como año base inicial el momento en que se causa la obligación y como final, en el cual se realiza el pago. Esto, pues indexar año a año constituiría un enriquecimiento indebido en favor del deudor, al incrementar exponencialmente el capital susceptible de reajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la Sala a efectuar la correspondiente liquidación teniendo la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual resolvió:

SEGUNDO: CONDENAR a CEMEX DE COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar, en favor del demandante, la indemnización, por despido sin justa causa, correspondiente, a la suma de \$7.871.175, oo pesos, sin perjuicio a la indexación, que surge, desde el 22 de noviembre del año 2017, hasta el momento, que se efectuó su pago.

Por lo que se tendrá como **capital** la suma de \$7.877.175, obligación causada en noviembre de 2017 y se advierte que en el archivo 38 del expediente digital, se informa de un pago por \$10.159.410 realizado por la demandada en diciembre de 2022; por lo que, como **índice final** el IPC Certificado por el DANE se adoptará el del mes de noviembre de 2022 (124,46), pues fue el mes anterior a la fecha de pago y por último se tenga como **índice inicial**, el IPC del mes de octubre del 2017 (96,37) como lo estableció la sentencia.

Capital indexado = Capital * (Índice fina/índice inicial)

Capital indexado = \$7.877.175 * (124,46/96,37)

Capital indexado = \$7.877.175 * (1.29)

Capital indexado = \$10.161.555,8

En esa medida, el resultado se evidencia ligeramente superior a la liquidada en primera instancia, por cuanto allí se utilizó como índice inicial el de noviembre de 2017 y no el de octubre, como señala la regla jurisprudencial. Ahora, si bien existe un pago realizado por la demandada, este es posterior a la solicitud de mandamiento y sobre sus efectos en la vigencia del proceso ejecutivo debe resolver el *a quo*, en la oportunidad procesal respectiva. Por lo cual, se confirmará este aspecto, modificando el valor de la indexación a \$10.161.555,8.

2. Intereses de mora

A su vez, el apelante manifestó no encontrarse de acuerdo con la decisión del juez *a quo*, que no ordeno librar el pago de los intereses de mora “*por no ser procedente acceder a decretar emolumentos sin orden que así los disponga*”. Argumenta el apelante, que si bien es cierto que en la sentencia no se ordenó el pago de intereses sobre la suma a que fue condenada la demandada, no es menos cierto que la sentencia tiene la virtud de declarar la existencia de una deuda a favor del actor representada en dinero. Esa deuda es un activo a favor del demandante que no puede ser afectado por el no pago oportuno del obligado. Toda obligación produce a cargo de éste la de satisfacer no solo la obligación principal, sino el justo reconocimiento de intereses por el retardo.

Para resolver este asunto, A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”**.

De igual forma, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art 278 del C.G.P el juez emite autos y sentencias particularmente en lo que se refiere a la sentencia y el contenido de las mismas Art 280:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Partiendo de lo descrito anteriormente, ahora se debe determina que fue lo que se ordenó en la sentencia del proceso ordinario del cual se pretende hacer la ejecución, que para este caso es la sentencia del 28 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, desde el día 8 de abril del año 2008, hasta el día 22 de noviembre del año 2017, el cual termino por decisión unilateral y sin justa causa de la entidad empleadora.

SEGUNDO: CONDENAR a CEMEX DE COLOMBIA S.A, a reconocer y pagar, en favor del demandante, la indemnización, por despido sin justa causa, correspondiente, a la suma de \$7.871.175, oo pesos, sin perjuicio a la indexación, que surge, desde el 22 de noviembre del año 2017, hasta el momento, que se efectuó su pago.

TERCERO: DECLARAR como probada las excepciones de mérito, planteadas por la pasiva.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada

Decisión la cual fue confirmada en su totalidad por esta Sala en sentencia del 30 de junio de 2022.

De tal forma, considera la Sala que no le asiste razón a la parte ejecutante, en tanto que el título ejecutivo base de ejecución constituido en la sentencia del proceso ordinario antes mencionado, en ningún momento se hizo

alusión que las sumas objeto de condena debían pagarse con interés de mora.

Siendo estrictamente necesario que se estableciera dicha situación en la sentencia, pues como se mencionó solo pueden “demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**”, por lo tanto, al no estar incluido el pago de interés moratorio en la sentencia del 28 de septiembre de 2021 y que posteriormente fue confirmada en su totalidad por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2022, no es posible librar mandamiento de pago respecto los intereses moratorios.

Debe agregarse además, que esta condena resultaría abiertamente improcedente por su incompatibilidad con la indexación que ya fuera reconocida en la sentencia del proceso ordinario; ello, pues ambas figuras constituyen una sanción por la demora en el pago y entonces imponerlas simultáneamente, significaría una doble condena contraria a los principios constitucionales. Así se ha indicado en reiterada jurisprudencia, como se evidencia recientemente en SL1170 de 2023 que trae a colación la SL9316 de 2016 al indicar: “*mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios”.*

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez *a quo* de librar mandamiento de pago a favor del accionante, solo modificando el valor de la condena indexada en \$10.161.555,8, acorde a los parámetros indicados. No habrá condena en costas por no haberse causado en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Cúcuta en cuanto libró mandamiento de pago y **MODIFICAR** el numeral primero para identificar el valor de la condena indexada en \$10.161.555,8, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en segunda instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.

[Signature]

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANCISCO ANTONIO MATAMOROS DÁVILA** contra **GLADYS PEROZO VILLAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS (q.e.p.d.)**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2020.00347.01

R.I. 20629

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **FRANCISCO ANTONIO MATAMOROS DAVILA** respecto de la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta., por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la

consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20629

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2021-00185-01 **P.T.** 20144
DEMANDANTE: OLIVA ROMERO DEPABLOS y CARMEN CECILIA VARGAS MORA Vinculada.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por la señora OLIVA ROMERO DEPABLOS y vinculada la señora CARMEN CECILIA VARGAS MORA contra de UGPP, la señora apoderada de la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el 08 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

Debe precisarse que del sub-examine que teniendo en cuenta las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada UGPP dentro del presente proceso y tratándose del reconocimiento de una pensión y su respectivo retroactivo para la demandante y la vinculada donde se tiene en cuenta la probabilidad de vida de la señora Oliva Romero promedio 15.5 equivalente a 186 mesadas y la señora Carmen Cecilia Vargas Mora 14.7 equivalente a 176,4, mesadas que puedan devengar las beneficiarias a futuro por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

La Sala considera que no se hace necesario efectuar ninguna liquidación adicional dada que dichas condenas superan el monto de los 120 salarios mínimos exigidos por la ley, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia año 2023 es de (\$1.160.000.00).

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada por esta Sala dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WALTER YESID CALDERÓN JARAMILLO** contra **SOCIEDAD ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA y LIBERTY SEGUROS S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2021.00258.01

R.I. 20633

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20633

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AURORA ARIAS RIVERA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2021.00282.01

R.I. 20646

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **AURA ARIAS RIVERA**, respecto de la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5)

días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20646

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00016-01
RADICADO INTERNO:	20.503
DEMANDANTE:	LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ESIMED S.A, SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS.

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ, en contra del auto dictado en audiencia del 5 de mayo de 2.023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

La señora LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ interpuso demanda ordinaria laboral, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la CORPORACION IPS SALUDCOOP desde el 1° de julio de 2009, el cual fue susceptible de sustitución patronal de forma integral a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 9 de junio de 2021, fecha en la que la demandante renunció. Solicita que se condene a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., a su vez de manera solidaria a la EPS SALUDCOOP en liquidación y MEDIMAS EPS S.A.S a reconocer y pagar a favor de la demandante los salarios dejados de percibir, prima de servicio, cesantías e intereses a cesantías con sanción por no consignación oportuna, vacaciones, aportes a seguridad social y caja de compensación, indemnización por despido injusto y sanción moratoria.

Expone en sus fundamentos de hecho que inicio labores con la entidad CORPORACION IPS SALUDCOOP el 1° de julio de 2009 bajo el cargo de Auxiliar Operativo, sus funciones consistía en la admisión o recepción de pacientes y todo lo que desprendía de esto, en dicho contrato se pactó como salario \$710.400 pagaderos por quincenas vencidas a partir del 1° de julio de 2009, resalta que dicha IPS solo prestaba servicio de salud de manera exclusiva a los afiliados de SALUDCOOP EPS en la ciudad de Cúcuta. Posteriormente en razón al declive presupuestal de la Corporación IPS Saludcoop se tomaron medidas para la conservación de empleo de los trabajadores, entre ella la sustitución patronal, por lo que el 30 de noviembre del 2015 IPS SALUDCOOP suscribió con la sociedad ESIMED S.A y la demandante la cesión de contrato de trabajo con efectos de sustitución patronal entre estas entidades, por lo que desde el 1° de diciembre de 2015 siguió brindado los servicios de salud de forma exclusiva para los afiliados de

SALUDCOOP EPS los cuales posteriormente fueron trasladados a MEDIMAS EPS. De esta manera la demandante laboró de manera continua e ininterrumpida como Auxiliar Operativo a favor de ESIMED S.A y MEDIMAS EPS S.A.S desde el 1° de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2019.

Que el 15 de enero de 2019 ESIMED S.A notificó a la demandante la decisión que su contrato de trabajo se desarrollarla desde casa hasta nuevo aviso, sin embargo, este mismo día esta entidad clausuró sus funciones e instalaciones en la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Desde dicha fecha la señora Liliana Varga no ha recibido designación alguna por parte de su empleador ni la liquidación de su contrato de trabajo hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Por auto del 23 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes demandadas, conforme el artículo 291 y 292 del CGG, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.L.

La vinculada **MEDIMAS** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, puesto que MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION no ha sido beneficiaria de laboral alguna realizada por el demandante, ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, ni como proveedor de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, lo cual se puede evidenciar con el certificado de no vínculo laboral expedido por esta misma entidad. De igual forma resalta que ESIMED, SALUDCOOP Y MEDIMAS son personas completamente diferentes, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera. Es decir, cada una es sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que cada una responde de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, así mismo se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad entre las mismas, por cuanto a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION no le asiste ningún tipo de obligación por concepto de pago de emolumentos laborales.

La demandada **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** se opone a todas y cada una de las pretensiones, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y por no existir responsabilidad alguna con el actuar del SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION en el derecho reclamado por acreencias laborales que no le corresponden. De igual forma que entre la demandante y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, no se suscribió ningún contrato de trabajo.

Posteriormente, en Auto del 26 de julio de 2020 se aceptaron las contestaciones a la demanda allegadas por SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS. Al igual se ordenó emplazar ESIMED S.A con la advertencia de habersele designado curador, pues esta no contestó la demanda.

La curadora ad-litem en representación de ESIMED S.A contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda, puesto que se presenta prescripción de la acción laboral según lo establecido en el Art 488 de CST y el Art 151 del CGP, puesto que el derecho de la demandante se hizo exigible el 01 de noviembre de 2018 por lo que prescribía el 31 de octubre del 2021 y se tiene que la radicación de la demanda se realizó hasta enero del 2022.

El miércoles 8 de marzo del 2023 se adelantó audiencia del Art 77 del CPLYSS donde se expidió auto que decreta las pruebas por parte de la demandante, donde se decretó parcialmente la exhibición de documentos de las demandadas y se negó oficiar la exhibición de documentos para terceros, al igual que la inspección ocular o judicial.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

Tener como pruebas de la parte demandante:

- *Documentos allegados con la demanda*
- *Prueba testimonial de María Claudia Angarita y Yurley Andrea Díaz*
- *Interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas*
- ***Niega la inspección judicial solicitada teniendo en cuenta que no se dan las condiciones previstas en el artículo 53 del código procesal laboral y de la SS.***
- ***No se decreta la prueba de exposición de documento debido a no ser pertinente***
- *El despacho decreta de forma específica el requerimiento de documentos a la entidad ESIMED, SALUDCOOP Y MEDIMAS EPS para que aporten los acuerdos, convenios y contratos que existan entre estas entidades para la prestación de servicios por parte de ESIMED SA y específicamente en los que existan en la prestación de salud*

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Expuso que negaba la prueba por informe solicitada por la apoderada de la demandante en específico lo que solicita al Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Salud y al Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que en el presente trámite no se discute el cierre de la empresa, ni algún despido colectivo, igualmente no está en discusión en la fijación del litigio la situación de liquidación de las entidades demandadas y por último se tiene que desde la demanda se tiene el no pago de diferentes emolumentos laborales por lo que solicitarle al banco de Bogotá que certifique los ingresos a la cuenta no sería pertinente para probar si o no ingresaron cierta cantidad de dineros a la cuenta de la demandante, máxime si se tiene en cuenta que esta prueba de pago recae sobre el obligado a cancelarlos esto es a quien se le endilgue la calidad de empleador, por lo que no es pertinente.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Frente la exhibición de documentos a terceros, en primer lugar Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Salud y Banco de Bogotá, si son pertinentes para demostrar en el proceso la veracidad, respecto la solicitud al Ministerio del Trabajo se tiene que en la demanda se menciona que en la sede de Cúcuta ISIMED cerró sus labores a todos los trabajadores en el año 2019, por lo que se requiere la autorización del Ministerio del Trabajo para retirarlos de las labores que desempeñaban o en su caso un despido colectivo.

- Frente a la Superintendencia de Salud se requiere esta prueba por qué es necesario saber cómo se encuentran en la actualidad las entidades demandadas en liquidación, como se ven reflejadas las apelaciones de créditos, entre otros documentos que tiene en conocimiento la SuperSalud quien es la encargada de regular los temas de liquidación a las entidades que hacen parte del sistema, por lo que es necesario verificar el estado actual de las mismas.

- De igual forma, frente a la solicitud ante el Banco de Bogotá, se ha reiterado a través de diversos derechos de petición, solicitando la información, la cual siempre ha sido negada, no solamente por el tema laboral de la demandante, sino también por los documentos entre las demandadas respecto de los contratos comerciales y otros para demostrar la solidaridad entre las entidades demandada.

- Frente a la exhibición de documentos a las demandadas, se requiere que se decrete en ocasión a que no solamente se está solicitando el tema de pagos de salarios, aportes a seguridad social, sino que se debe tener en cuenta todo el acápite 4.4 que pide una serie de documentos necesarios para establecer la realidad del proceso que se adelanta y permita fundamentar las pretensiones establecidas.

- Por último, respecto a la inspección judicial, también solicita el decreto de esta prueba con ocasión de que se lleve a cabo o que las demandadas aporten la totalidad de documentos que se requieren, no solamente el tema de los convenios comerciales entre ellas si no el estado actual de cómo se encuentran frente a la situación de liquidación que enfrentan.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte Demandante:**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y se concedan las pruebas negadas, argumentando que estas se intentaron conseguir por su mandante, no obstante, no pudieron ser obtenidas. Que se verifica la evasión o incumplimiento de la pasiva al no aportar la totalidad de la documentación o información enunciada en el escrito de la demanda, toda vez que se rehúsa a aportar de forma completa lo que se encuentra en su poder.

Que se tenga en cuenta que la fijación del litigio se establece en determinar la existencia del contrato de trabajo realidad y como consecuencia se busca verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda y la solidaridad que se emana entre las demandadas para el reconocimiento de los emolumentos laborales pretendidos. Así mismo, que del relato de los hechos del escrito de demanda se verifica no solo un cierre empresarial, sino un cese en las actividades laborales de su poderdante por culpa exclusiva y decisión de su empleador, por lo que no solo son conducentes sino necesarias las pruebas para demostrar la totalidad de salarios, horas extras, dominicales y demás posibles emolumentos que percibió o pudo devengar la demandante en virtud de sus labores ejercidas durante el interregno del 1º de julio de 2009 al 15 de enero de 2019, así como también la totalidad de acreencias laborales que a la fecha le adeudan.

- **Demandada SALUDCOOP:**

La apoderada judicial de SALUDCOOP solicita que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto negó el decreto de inspección judicial, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos señalados en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

- **Demandada MEDIMAS:**

La apoderada judicial de MEDIMAS solicita que se confirme la decisión de primera instancia, argumentando que se opone a la solicitud de decreto de

pruebas de oficio presentada por el demandante, en razón a que las mismas pudieron ser obtenidas por esa parte, lo que era su obligación, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y debía acreditar que, una vez ejercido el derecho de petición frente a la entidad correspondiente, no se logró obtener dicho material probatorio, pues de no hacerlo, el juez deberá abstenerse de librar dicho oficio, esto en concordancia con el parágrafo segundo del numeral 1ro del artículo 85 ibidem.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si las pruebas solicitadas por la parte demandante de exhibición de documentos de terceros, exhibición de documentos a las demandadas e inspección judicial, deben decretarse?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

La apoderada de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicitó que se decretara específicamente en el numeral 4.4 del acápite de pruebas **la exhibición de documentos por parte de las demandadas** consistente en: contratos de trabajo suscritos con la demandante, copia de los Otros si suscritos, copia de la cesión de derechos o sustitución patronal, copia de los movimientos contables o libros de contabilidad que refleje los pagos realizados a la demandante, copia de comprobantes de prima de servicios, comprobantes de liquidación de vacaciones, copia de consignación de las cesantías, copia de los certificados de ingresos y retenciones, copia de las planillas de aportes al sistema de seguridad social integral y aportes para fiscales, copia de la totalidad de solicitudes para autorización de despido masivo presentado por ESIMED S.A al ministerio del trabajo, certificación de la totalidad de personal que le fueron suspendidas sus labores el 15 de enero de 2019 por ESIMED S.A, certificado de la totalidad de trabajadores que continuaron laborando para ESIMED S.A con posterioridad a la suspensión ocurrida el 15 de enero de 2019, copia del manual único de funciones.

A su vez, en el numeral 4.5 del acápite de pruebas solicitó la **exhibición de documentos para terceros** consistente en: Oficiar al ministerio de trabajo solicita copia de las resoluciones expedidas esta entidad respecto de la autorización del cierre de empresarial y colectivo de los trabajadores de ESIMED S.A en la ciudad de Cúcuta. Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que aporte copia de todas las resoluciones emitidas en contra de las entidades ESIMED S.A, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS S.A.S. Oficiar al Banco de Bogotá para que aporte extractos bancarios de los movimientos generados en la cuenta de nómina No. 303094353 cuya titular es la señora Liliana Isabel Vargas Quiñonez. Expresa que dichos documentos fueron solicitados mediante petición a cada una de las entidades sin obtener respuesta por estas.

Y por último, en el numeral 4.6 del acápite de prueba solicitó **inspección ocular o judicial** a las sedes de ESIMED S.A, SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS SAS, en caso de que las demandadas no aportaren la totalidad de pruebas en su disposición.

Pruebas las cuales no fueron decretadas por el Juez a quo por considerar que no son pertinentes para resolver el problema jurídico fijado, situación a la

que discrepa la apoderada de la demandante. Por lo que procede la sala a resolver, si resulta procedente acceder a las pruebas que no fueron decretadas por el juez aquo.

Al respecto, se resalta que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir, que estas tienen la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que, en el momento de presentar la demanda, su reforma o realizar la contestación de esta, las partes deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrar al juez los elementos de juicio suficientes para resolver el mismo en la sentencia.

Frente a las oportunidades probatorias, el código general del proceso en su artículo 173, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

En relación con el decreto de pruebas, el artículo 53 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que “**El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito**”.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales citadas, es pertinente manifestar que el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar en los términos y oportunidades legales, las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, salvo cuando el juez traslada esa carga a la otra parte por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria, y el segundo, implica que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si estas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlas o negarlas, según considere.

En este caso, dentro de las oportunidades probatorias que tenían la parte demandante, solicitó debidamente oficiar la exhibición de documentos a las demandadas, al igual oficiar exhibición a terceros y una inspección judicial. Las cuales el *a quo* no decreto por considerarlas impertinentes, pues no era relevantes para resolver el litigio planteado.

Para resolver la controversia, esta Sala de Decisión debe señalar, que como se advirtió inicialmente la solicitud y el decreto de las pruebas está obligatoriamente ligada a los hechos que se pretendan demostrar, por ello, para establecer su idoneidad, pertinencia y conducencia se debe examinar si estas guardan relación con los hechos y pretensiones que fundamentan el litigio; es decir, para el decreto de una prueba debe proveerse por la parte interesada suficiente información para evaluar si la misma cumple con los requisitos enunciados y no basta con enunciarlas, sino que se debe desplegar un ejercicio argumentativo que evidencie la utilidad de las mismas.

Por lo que para entrar a revisar si deben decretarse de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se debe establecer el problema jurídico a resolver en el proceso, el cual es; *“Determinar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda entre la señora LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ y la sociedad de estudios e inversiones medicas ESIMED SA, a partir de allí se entrará a verificar la procedencia de las condenas o pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda y si resulta alguna de ellas se entrará a resolver la solidaridad que se emana entre las demandadas para el reconocimiento de los emolumentos laborales pretendidos”*. Ahora, una vez enunciado este, se procederá a determinar si estas pruebas solicitadas por la apelante son idóneas, pertinentes y conducentes para dirimir el mencionado litigio.

Frente la solicitud del numeral 4.4 del acápite de pruebas **exhibición de documentos por parte de las demandadas**, el juez a quo decreto oficiar parcialmente los documentos solicitados por el demandante y una vez revisados todos los documentos que se solicitan en este acápite, considera la Sala que los únicos pertinentes para resolver un aspecto del problema jurídico fueron los decretados por el juez a quo *“los acuerdos convenios y contratos que existan entre estas entidades para la prestación de servicios por parte de ESIMED SA y específicamente los que existan en la prestación de salud”* puesto que estos permiten resolver la responsabilidad solidaria alegada en la demanda. Sin embargo, frente los otros documentos solicitados, el decretarlos sería reiterar a las demandadas lo que ya han venido manifestando desde la contestación de la demanda, donde han manifestado la no existencia de un vínculo laboral con la demandante.

Respecto la solicitud del numeral 4.5 del acápite de pruebas, **exhibición de documentos para terceros** específicamente frente a oficiar a tres entidades ajenas al proceso, se procederá a determinar una por una la idoneidad, pertinencia y conducencia;

- Frente la solicitud de oficiar al Ministerio del Trabajo aportar Copia de las resoluciones que esta entidad hubiere expedido respecto de la autorización de cierre empresarial y despido colectivo de los trabajadores de ESIMES S.A, considera la sala que efectivamente esta solicitud no está en caminata a resolver el problema jurídico, pues como bien mencionó la demandante en su escrito de demanda, la presunta terminación de su relación laboral con ESIMED S.A se dio por renuncia voluntaria y nada que ver con un despido colectivo, por lo que establecer si hubo o no un despido colectivo resulta impertinente para dirimir el problema jurídico planteado.
- Frente la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Salud, la apelante manifiesta que es necesaria dicha solicitud para establecer cómo se encuentran en la actualidad las entidades demandadas en liquidación, como están frente la prelación de créditos y demás información que esta entidad pueda aportar. La Sala considera que dicha solicitud de igual forma es impertinente, dado que el trámite de liquidación forzosa que cursan las demandadas no tiene incidencia en

la existencia del contrato de trabajo, siendo circunstancias que no compete probar al demandante si esta situación influye o no en la terminación de su contrato.

- Frente la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá para que aporte los extractos bancarios de los movimientos generados en la cuenta de nómina No. 303094353 cuyo titular es la señora Liliana Isabel Vargas Quiñonez, como se estableció en el escrito de la demanda acápite de pruebas 4.5.3. La Sala considera que lo expuesto por el juez a quo es acertado, Pues el Artículo 167 del CGP establece que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que no es necesario que la demandante aporte dicho extractos bancarios para establecer que efectivamente las entidades demandadas no realizaron los pagos correspondientes, la carga recae sobre las demandadas en demostrar que si lo hicieron.

Por último, respecto **inspección ocular o judicial** a las sedes de ESIMED S.A, SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS SAS, resulta superflua, en la medida que esta inspección persigue que se aporten los mismos documentos que ya fueron analizados previamente y por ende, la información que ya fue calificada como pertinente podrá ser valorada por el Juez sin necesidad de acudir a las sedes de las entidades, advirtiendo que en caso de no ser aportadas, se aplicarán las consecuencias procesales contra el que incumpla los deberes impuestos en materia probatoria y también el Juez cuenta con los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P., para sancionar a quienes no se ajusten a las órdenes dictadas e impidan la práctica de una prueba decretada.

Por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia que negó parcialmente el decreto de pruebas solicitadas por el demandante y al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a esta; fijando como agencias en derecho a favor de cada demandado, la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho a favor de cada demandada, la suma de \$100.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00196-01
RADICADO INTERNO:	20.570
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y FUNDAPRUC

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL en contra del auto interlocutorio, proferido el 18 de abril de 2.023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO interpuso demanda ordinaria laboral, para que se declare la existencia de una relación laboral con la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD “FUNDAPRUC”** y solidariamente con el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL FIP**, al igual que al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** desde el 5 de agosto de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2017 de manera dependiente y subordinada de **FUNDAPRUC**, al igual se declare que una vez finalizada la relación laboral, el demandante no recibió liquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones ni dotaciones y que durante la relación laboral no se le afilió al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales).

Expone en sus fundamentos de hecho que el mes de junio de 2016 celebró “Convenio de asociación No. 222 Prosperidad Social –FIP de 2016” celebrado entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –FIP, el municipio de San José de Cúcuta y la Fundación de Profesionales Unidos por la comunidad –FUNDAPRIC por el valor de \$2’200.000.000 y que en razón a este el 5 de agosto de 2016 se celebró “Contrato de Prestación de Servicios” con el demandante por término de dos meses con honorarios establecidos por \$3.050.000, efectuándose dos pagos el 16 de agosto y 16 de septiembre, que desde esta última fecha siguió trabajando hasta el 16 de noviembre de 2016 sin estipulación contractual alguna los cuales nunca le fueron pagados. El 16 de agosto de 2016 se celebró “Contrato de Prestación de Servicios” que iba hasta el 17 de enero de 2017 con valor a pagar por honorario de \$2.800.000 los cuales, sí fueron pagados en el mes de abril de 2017. El día 17 de mayo continuó laborando hasta el 30 de septiembre de 2017 con un pago mensual

de \$2.800.000, los cuales no fueron cancelados; considerando que la relación laboral fue disfrazada por Contratos de Prestación de Servicios.

Por auto del 4 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes demandadas, conforme el artículo 291 y 292 del CGG, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.L.

El **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, puesto que no se desprende del acontecer fáctico y acervo probatorio aportado al plenario, que la Alcaldía de San José de Cúcuta haya contratado al demandante bajo ninguna figura laboral, por lo que no se evidencia, requisito en la ley para que se despache favorablemente las pretensiones incoadas.

Resalta de igual forma que el Convenio de Asociación No. 22 de 2016 en su cláusula novena establece que *La supervisión del convenio estará a cargo del Director de Inclusión Productiva de PROSPERIDAD SOCIAL, o de quien designe la Subdirectora de Contratación.* Por lo que se evidencia que la supervisión del precitado convenio de asociación estaba a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ –FIP.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, dado que entre PROSPERIDAD SOCIAL y el demandante, no existió vínculo contractual, laboral o de cualquiera otra índole, además que esta entidad nunca fungió como empleador directo o indirecto, ni desarrolló o ejecutó acción u omisión alguna para la desnaturalización del contrato de prestación de servicios que se le pretende endilgar. De igual forma, considera que, en los 28 hechos propuestos en la demanda, no emerge nada que hiciera referencia a alguna acción u omisión por parte de PROSPERIDAD SOCIAL. Por lo que no es procedente endilgar responsabilidad solidaria a esta entidad.

Por último, resalta que en el convenio suscrito con FUNDAPRUC, se estableció una cláusula de indemnidad en la cual se mantendría indemne a PROSPERIDAD SOCIAL y al municipio de San José de Cúcuta, frente a todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños y lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto convenido. Por lo que establecieron garantías a fin de salvaguardar a esta entidad de cualquier reclamación posterior, por tal razón solicitó el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS POR LA COMUNIDAD – FUNDAPRUC** a través del Curador AD-LITEM designado, contestó la demanda que no le consta ninguno de los hechos alegados en la demanda y que se limita a lo que realmente resulte probado en el proceso

Posteriormente en Auto del 30 de junio de 2022 se aceptaron las contestaciones a la demanda allegadas por las entidades demandadas y acepta el llamamiento en garantía que hace el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “FIP” de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y establece correr traslado del llamamiento de garantía de conformidad con el Art 64 del C.G.P, por el termino de 10 días.

En Auto del 18 de abril de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta declaró ineficaz el llamamiento en garantía que el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” hace de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “FIP” contra el auto dictado el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

“1° DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” hizo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.”

2.2 Fundamento de la Decisión.

La Jueza a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el trámite del proceso se encontraba suspendido hasta que se notificará el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el artículo 66 del CGP establece que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

- Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el 01 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía, la parte demandada DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP”, tenía un término de seis (6) meses para lograr la notificación de este, que se vencieron el 24 de enero de 2023; sin que se hubiere cumplido con la carga procesal que le correspondía al demandado de notificar la demanda al llamado en garantía.

- En consecuencia, considera que hay lugar a declarar ineficaz el llamamiento en garantía que el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” hace de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido los seis meses que señala esta norma, sin que la parte interesada hubiese cumplido con la carga procesal de la notificación.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que, en efecto el artículo 66 del CGP, establece respecto del llamamiento en garantía, que: *“(…) Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”*

- Por lo que es cierto que una vez pasado los 6 meses y no se hubiese hecho la respectiva notificación, esta será declarada ineficaz, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el inicio del conteo de término aludido, el juez debe ordenar notificar personalmente al convocado. Orden que a la fecha no ha emitido el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta, pues dentro del auto que aceptó el llamamiento en garantía de la aseguradora, lo que ordenó

expresamente fue “(...) **CORRER traslado de llamamiento en garantía (...) por el termino de 10 días**”.

- Así las cosas, se evidencia que el despacho no ordenó la notificación y menos aún indico de quien era la carga procesar de realizar esta; por lo que se entendió que la notificación y el traslado quedaba a cargo del juzgado en su calidad de director del proceso, más teniendo en cuenta que en la contestación se establecieron las direcciones para la notificación de la aseguradora.

- Por otro lado, resalta unos apartes de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Primera de Decisión Laboral, MP. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, agosto 30 de 2021, radicado No. 66001220500020210003801 se estudió la notificación y carga procesal de esta a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, interpretando que la notificación virtual (como mensaje de datos) está a cargo del Juzgado.

- De tal forma la entidad al contestar la demanda, llamó en garantía a la Aseguradora, informó al Juzgado las direcciones para efecto de notificaciones, petición que se elevó el 8 de agosto de 2018 y que fue resuelta el 30 de junio de 2022; fecha para la cual en virtud de los efectos de la pandemia, así como del acceso a la administración de justicia bajo la modalidad virtual, conllevó a que las reglas de notificación cambiaran conforme con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 que inicio su vigencia el 13 de junio de 2022, por lo tanto, de acuerdo con la ley y el precedente vertical aquí traído, la notificación en este caso, se estima está a cargo del Despacho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• Parte demandada PROSPERIDAD SOCIAL:

El apoderado judicial de la demandada prosperidad social solicita que se revoque el auto por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, argumentando que en el auto que admitió el mismo, no se ordenó la notificación tal y como lo enuncia el artículo 66 del CGP, sin embargo, se ordenó correr el traslado por 10 días, por lo que se interpreta que la notificación está a cargo del Juzgado, más cuando, esa entidad informó las direcciones para notificación; interpretación que se encuentra acorde con el precedente judicial de la sentencia de tutela del 30 de agosto de 2.021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Primera de Decisión Laboral, radicado No. 66001220500020210003801, en donde se estudió la notificación y carga procesal de esta a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándose que la notificación virtual (como mensaje de datos) está a cargo del Juzgado. Por lo tanto, el Juzgado es quien no ha realizado la notificación y no hay lugar a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en atención a que PROSPERIDAD SOCIAL como demandada, no ha incumplido carga alguna.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si se debe declarar ineficaz el llamamiento en garantía que el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE

INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” hizo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial, contemplada en el Artículo 64 del C.GP:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De tal forma que, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes. Permite que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. A su vez, el llamamiento de garantía según lo establecido en el Art 65 del C.G.P debe cumplir con los requisitos exigidos por el Art 82 del C.G.P. Referente al trámite que se le debe dar a esta figura procesal se encuentra establecida en el Art. 66 del C.G.P;

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará **notificar personalmente al convocado** y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Ahora respecto el caso en concreto, el apelante manifiesta que para el inicio del conteo de término aludido en el artículo mencionado, el **juez debe ordenar notificar personalmente al convocado**. Orden que a la fecha no ha emitido el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta, dado que dentro del auto que aceptó el llamamiento en garantía de la aseguradora, lo que ordenó expresamente fue **“(…) CORRER traslado de llamamiento en garantía (…)**

por el termino de 10 días” Por lo que el despacho al no ordenar la notificación y no indicar de quien era la carga procesal de realizar esta; se dio a entender es que la notificación y el traslado quedaba a cargo del juzgado en su calidad de director del proceso. Al igual que se debe tener en cuenta la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Primera de Decisión Laboral, con radicado No. 66001220500020210003801 estudió la notificación y carga procesal a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, interpretando que la notificación virtual (como mensaje de datos) está a cargo del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo alegado por el apelante, la Sala entrará a determinar si es dable declarar ineficaz el llamamiento en garantía que hizo el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “FIP” de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y que efectivamente fue aceptador por la jueza a quo en el Auto de 30 de junio de 2022 en su numeral 7 y 8 (**Pdf. 005AdmiteContestación Pág. 2**)

6°. **ACEPTAR el llamamiento en garantía** que se hace por DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INTERVENCIÓN PARA LA PAZ “FIP” de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

7° **CORRER traslado del llamamiento en garantía** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.**, por el término de diez (10) días.

Se evidencia que efectivamente la jueza a quo acepto el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, pero estableció correr traslado de conformidad con el Artículo 64 del C.G.P por el término de diez días a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, entidad la cual no fue solicitada ni aceptada en llamamiento de garantía, situación que de una u otra forma pudo generar confusión a la parte demandada, pero era fácilmente superable en la medida que la integridad del auto excepto ese segmento hacía referencia a la aseguradora correcta.

Frente a la aplicación del término de ineficacia, el Art 66 del C.G.P que regula el trámite del llamamiento en garantía establece una consecuencia; **“(..)Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)”** la cual claramente afecta a la parte que hace el llamamiento en garantía en este caso el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “FIP”, por lo que el hecho de establecer una consecuencia adversa a los intereses de la parte, es esta quien debe evitar la mencionada consecuencia. Por lo tanto, una vez fue aceptada el llamamiento en garantía por la jueza a quo, solo le era exigible a la demanda DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “FIP”, cumplir con la notificación personal según los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y en caso de que hubiera existido confusión referente quien debía notificar a la mencionada entidad le correspondía solicitar aclaración respecto de dicho tema, para que de tal forma no se efectuara la ineficacia del llamamiento en garantía.

Así se deriva de los deberes procesales de los partes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., entre los que se enlista: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*; por lo que no resulta adecuado excusar su falta de actividad procesal en que debía ejecutarlo oficiosamente el Juzgado, dado que la norma le asigna al interesado el impulso procesal necesario para integrar el contradictorio.

Respecto del citado precedente horizontal de otro Tribunal Superior de Distrito Judicial; es necesario recordar que las acciones de tutela tienen

efectos inter partes y solo las decisiones provenientes de los órganos de cierre jurisdiccionales, se constituyen en precedente de obligatorio cumplimiento para las demás corporaciones judiciales. En esa medida, advierte esta Sala que la Corte Constitucional en sentencia T-309 2022, analizó un asunto similar y concluyó: *“El Art 66 del C.G.P establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. **Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.**”*

Por lo tanto, al margen de si la jueza asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, **en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió**. Situación que se evidenció, dado que el llamamiento en garantía fue aceptado en auto del 30 de junio de 2022.

De todos modos, frente a la omisión del juzgado de ordenar expresamente la notificación del llamado en garantía, era deber del solicitante, pedir la aclaración o corrección de dicho auto, en el término legal de que tratan los artículos 286 y 287 del C.G.P., pero contrario a ello, dejó que transcurrieran 10 meses desde la aceptación del llamamiento y solo se pronunció cuando se declaró su ineficacia interponiendo recurso contra este último. Se resalta, que la finalidad del término de 6 meses es garantizar la celeridad procesal y evitar el estancamiento del proceso, por lo que no se acompasa con dicha intención que el único interesado en integrar a la aseguradora, dejara el proceso a la deriva y sin actuación alguna, pese a que existía una sanción procesal de índole preclusivo en su contra.

En consecuencia, al no haberse notificado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dentro de los seis meses después, es decir antes del 30 de enero de 2023, es procedente declarar la ineficacia del llamamiento en garantía según lo mencionado; sin perjuicio de quien tenía la carga para realizar la notificación, advirtiéndose, que, esta decisión no desconoce el derecho de la parte demandada a solicitar el cubrimiento de una eventual condena a la aseguradora, pero por medio de un proceso nuevo e independiente del presente, al haber dejado fenecer la oportunidad de integrarla al trámite en curso.

Por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía; y se abstendrá la Sala de imponer condena en costas, al no haberse causado frente a la parte demandante con la presente apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, según lo explicado previamente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

David A.J. Correa Steer

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.

[Signature]

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO** contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2020.00354.01

R.I. 20652

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20652

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ HELENA VILLAMIZAR CAMPOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2021.00326.01

R.I. 20639

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20639

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2018-00358-01
R.I. 18678
Demandante: YOLIMA YÁÑEZ MORALES
Demandado: COLPENSIONES



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLIMA YÁÑEZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54-001-3105-004-2018-00358-01

R.I. 18678

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º 1, en proveído SL1420-2023 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, mediante el cual resolvió:

“...**CASA** la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso ordinario laboral que instauró **YOLIMA YÁÑEZ MORALES**”

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Costas, conforme se indicó. (...)

De igual manera, obedézcase y cúmplase lo ordenado en sentencia de instancia, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º 1, en proveído SL1840-2023 de fecha primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y, en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, causada desde el 10 de noviembre de 2016, debiendo cancelar por retroactivo pensional generado desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2023, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$144.779.118) M/CTE.** El valor de la mesada pensional a sufragar desde el 1 de agosto de 2023 corresponde al valor de \$2.014.609.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a indexar las sumas que se generen por retroactivo pensional, hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado, en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: AUTORIZAR que del monto total del retroactivo la demandada descuente el aporte con destino al sistema de seguridad social en salud, a la EPS a la que se encuentre afiliada o a la que la demandante elija.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-004-2018-00358-01
R.I. 18678
Demandante: YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandado: COLPENSIONES

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO: COSTAS como se dijo en la parte motiva.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2019-00013-01 P.T. 18.858
DEMANDANTE: LUÍS JAIRO MENDOZA FERREIRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL1451-2023 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, mediante la cual resuelve:

“PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE RONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 09 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso que promovió **LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, en el proceso ordinario laboral promovido por **NELSON ARMANDO RAMÍREZ CÁCERES** contra **PROMOTORES DEL ORIENTE S.A**, bajo **Partida Interna n.º 20386**.

AUTO.

I. ANTECEDENTES.

El accionante, demandó por la vía ordinaria laboral a PROMOTORES DEL ORIENTE S.A.S, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 4 de noviembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2022, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, solicitó el pago de la indemnización señalada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema General del Seguridad Social y perjuicios morales.

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2022, le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto de data 30 de noviembre de 2022, rechazó la demanda en razón a su cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, bajo el argumento que estos conocen los procesos donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no excedan los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Recibida la demanda de la oficina de reparto, correspondió al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien propuso el conflicto negativo de competencia, argumentó que el acápite de pretensiones no solo estaba compuesto por peticiones dinerarias que efectivamente no superan los 20 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pues además se incluyó una pretensión en la cual se solicitó el pago de perjuicios morales,

pretensión que a su juicio no es posible establecerle cuantía, por lo cual consideró que en atención al artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el proceso debe ser tramitado y resuelto por el Juez Cuarto Laboral del Circuito.

I. CONSIDERACIONES.

Atendiendo a que los dos Juzgados que proponen el conflicto pertenecen a una misma especialidad (laboral), y al mismo distrito judicial (Cúcuta), en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, y el numeral 5.º, literal b) del artículo 15 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala, es la competente para resolver.

Ahora bien, el inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso, expresa: **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”**

Luego, si lo anterior es así, como en verdad lo es, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto, se rememora que la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-424 de 8 de junio del

2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como se transcribe a continuación:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**” (Negrilla de la Sala)*

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996, y 1395 de 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

En el sub examine, se advierte el error del Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, al declarar su incompetencia para conocer el trámite que generó el conflicto de competencia, pues al observar la demanda en la cual se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2022, se logra identificar de las pretensiones, en concordancia con los fundamentos fácticos que soportan su petitum, que el actor solicita el pago de

salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, y los perjuicios morales que sean tasados por el Juez.

Ahora bien, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de septiembre de 2022, según la tasación efectuada por la parte actora, la cuantía asciende a \$9.308.481, valor muy inferior a los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que señala el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, pese a lo anterior procede la Sala a realizar los cálculos necesarios para asegurar que la cuantía del proceso no supere el tope máximo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para mayor ilustración se consignan las liquidaciones efectuadas:

Salario para el 8 de julio de 2022: \$1.994.688.

- Salarios: \$4.587.782.
- Cesantías: \$382.315.
- Intereses a las cesantías: \$8.793.
- Prima de Servicios: \$382.315.
- Aportes a Pensión: \$550.533
- Indemnización art. 64 del Código Sustantivo de Trabajo: \$2.899.685,33 (Extremos del Contrato de Trabajo comprendidos entre el 4 de noviembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2022).

TOTAL: \$8.811.423,33

En ese orden, hechas las operaciones aritméticas correspondientes, la Sala advierte con total claridad que las pretensiones del actor a la fecha de presentación de la demanda no superaban los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Ahora, en cuanto al argumento referente a la existencia de una pretensión que carece de cuantía, se destaca que tratándose de la naturaleza del asunto, del contenido del artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aquellos asuntos que no sean susceptible de fijación de cuantía, serán objeto de conocimiento por parte de los jueces laborales del circuito en primera instancia, como ocurre en los procesos de fuero sindical, disolución y liquidación del sindicato, cancelación de su inscripción en el registro sindical, o incluso, en los relativos a pensiones, en los que por vía jurisprudencial se ha señalado que no pueden ser desarrollados por el trámite previsto para los procesos de única instancia, pues por su connotación, se debe asegurar a las partes, el derecho a la doble instancia.

No obstante, se resalta que la pretensión dirigida a la condena por concepto de perjuicios morales, contrario a lo expuesto por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, es cuantificable monetariamente, de modo que aunque la parte demandante no estableció la cuantía por dicha condena, la misma es susceptible de tasación, por lo tanto, en el presente caso no es aplicable la regla general señalada en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, máxime que como director del proceso, previo a proponer conflicto de

competencia, el operador judicial debió ordenar la devolución de la demanda y requerir a la parte para que señalara la cuantía de dicha pretensión, motivos por los que no le asiste razón al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de sustraerse del conocimiento del presente asunto, máxime, que como se señaló en renglones precedentes la cuantía del proceso no supera los 20 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

De igual forma, es necesario recordar lo preceptuado en el proveído STL12840-2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, que reiteró lo dicho en el auto ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43005, el cual expresó lo siguiente:

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así***

como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se precisa que el propósito del Legislador en la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales era aliviar la carga de los Juzgados del Circuito en los casos que la cuantía no supera los 20 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para este caso equivale a la suma de \$20.000.000, luego, al verificar las pretensiones cuantificadas de la demanda se advierte que la cuantía equivale a \$8.811.423, sin que sea admisible su falta de competencia.

Conforme lo anterior, el conocimiento del asunto deberá asumirse por la Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, autoridad judicial a quien fue enviado el proceso por el superior y que en claro desconocimiento de los preceptos que rigen el asunto propuso el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON ARMANDO RAMÍREZ CÁCERES,** contra **PROMOTORES DEL ORIENTE S.A.,** corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y al demandante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

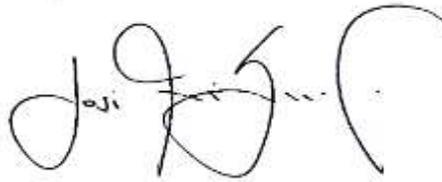
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
ACLARA VOTO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
ACLARA VOTO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA DE DECISION LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADOS NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES Y JOSÉ ANDRÉS
SERRANO MENDOZA**

Partida Tribunal No 20.386

Con nuestro acostumbrado respeto para el compañero de sala, manifestamos que aclaramos nuestro voto respecto de la decisión de dirimir el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por NELSON ARMANDO RAMÍREZ CÁCERES, contra PROMOTORES DEL ORIENTE S.A., al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Para adoptar esta decisión, se argumentó que, si bien verificada la cuantía se determinó que no superaba los 20 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes, finalmente se determinaba el conocimiento del asunto para el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta por desconocer los preceptos que rigen el asunto propuso el conflicto de competencia, al proponerlo contra un asunto enviado por el superior.

No obstante, la posición mayoritaria de esta Sala ha acogido en múltiples decisiones previas que realizando una valoración sobre este precepto que entiende a los Juzgados Laborales del Circuito como superiores funcionales de los de Pequeñas Causas Laborales, es del caso resaltar que estos últimos fueron creados como despachos de única instancia y por ello no tienen propiamente dicho un superior que revise sus decisiones en asuntos ordinarios por expresa disposición legal, siendo jurisprudencialmente en Sentencia C-424 de 2015 donde se dio paso al grado de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario vencido en juicio de única instancia y donde se estipuló que sería de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

No obstante, y atendiendo a que con su creación no se estableció en la ley que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales tuvieran algún tipo de subordinación jerárquica con los Juzgados Laborales del Circuito, no es dable realizar dicha interpretación y entender que tácitamente existe este sometimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, mediante proveído ATL191-2013, del 22 mayo de 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y , adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo".

De lo anterior y en reiterados pronunciamientos se ha permitido concluir esta Sala, que ante la ausencia de una disposición legal que disponga estrictamente la subordinación categórica de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en su función de despachos de única instancia, respecto de los Juzgados Laborales del Circuito, es posible que entre ellos se susciten conflictos de competencia y atendiendo a que el

superior funcional de ambos es la presente corporación, se procederá a resolver el mismo.

En esa medida, se hace necesario aclarar nuestra postura sobre la posibilidad de que un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales suscite conflicto de competencia por asuntos enviados desde un Juzgado Laboral del Circuito; sin que esta discrepancia tenga efecto dentro del presente asunto, pues se ha verificado que en todo caso la cuantía no supera los 20 salarios mínimo mensuales legales vigentes.

Atentamente.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-405-3103-001-2017-00298-01
R.I. 18263
Demandante: MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTÍZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTIZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA - COOPMOTILÓN LTDA.**

Rdo. Único. 54-405-3103-001-2017-00298-01

R.I. 18263

AUTO:

Teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º1, en proveído SL1840-2023 de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, se condenó en costas a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA - COOPMOTILÓN LTDA**, y como quiera que en la actualidad las mismas deben liquidarse en primera instancia, se fijan como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandada, y a favor de la demandante, un (1) S.M.L.M.V.,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-405-3103-001-2017-00298-01
R.I. 18263
Demandante: MAIRA ALEJANDRA MORALES ORTÍZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN LIMITADA

que equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 078 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 6 de septiembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00078-01
RADICADO INTERNO:	20.579
DEMANDANTE:	WILSON TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A Y CENIT S.A.S

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CENIT S.A en contra del auto dictado el 28 de marzo de 2.023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor **WILSON TORRES HERNÁNDEZ** presentó el 26 de abril de 2021, demanda especial de fuero sindical para reintegro contra ECOPETROL S.A. para que se ordenara el retorno y restitución a esa empresa, por haber dispuesto su sustitución patronal a CENIT S.A.S. y someterlo por ello a una desmejora de sus condiciones laborales, sin autorización del juez por su condición de director sindical del sindicato de industria y de primer grado denominado Sindicato de Trabajadores del Petróleo y Gas en sigla SINTRAPETGAS, donde ostenta el cargo de primer suplente de la Junta Directiva Principal; solicitando que cese la perturbación a su fuero sindical derivado de la sustitución, especialmente por la pérdida de servicios médicos de salud y odontológicos, que se abstenga de desmejorarle los conceptos legales y convencionales, que se revoque la orden de no prestación de servicio a ECOPETROL S.A. que fue comunicada el 29 de enero de 2021 por no ocurrir causal de suspensión del contrato de trabajo, que se le restituya al cargo y funciones de operador de planta mayor en la unidad organizativa de la planta Orú, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales, descansos remunerados en días dominicales y festivos, subsidios de habitación, primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio.

Por auto del 4 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 291 y 292 del CGG, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.L y de igual forma notificar al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PETROLEO Y GAS "SINTRAPETGAS" y a la empresa CENIT LOGISTICA Y TRASPORTE DE HIDROCARBUROS, conforme a lo establecido en los Arts. 41, 29 y 118B C.P.T y de la S.S., quienes fueron integrados al litisconsorcio por el Juzgado.

La demandada **ECOPETROL** se opuso a las pretensiones alegando que no se configura ninguna vulneración a sus derechos por la aplicación de la figura de sustitución patronal, que es una figura consagrada en la normativa laboral que no puede calificarse de engañosa y se aplicó ajustada a derecho; que los efectos jurídicos propios de un cambio de patrono por otro en razón a la razón de explotación económica de cada empresa no causaron perjuicio alguno, ni afectan el derecho de asociación sindical del actor por su razón de directivo de un Sindicato de Industria y por lo cual puede seguir ejerciendo las labores sindicales desde la empresa receptora. Que no se configura ninguna desmejora en los servicios médicos de salud, pues la empresa CENIT se comprometió a brindar estos en las mismas condiciones y no se aportan pruebas serias que evidencien la alegada desmejora, son meras inferencias o apreciaciones subjetivas. Que el contrato de trabajo no terminó, solo hubo un reemplazo en el extremo de uno de los sujetos y no existe prueba alguna que demuestre desmejora en sus derechos laborales ni sindicales, respetando su antigüedad y los derechos adquiridos del anterior empleador por parte de la nueva empresa. Al contestar a los hechos, señala que el actor cuando estuvo vinculado por ECOPETROL era servidor público, pero bajo la modalidad de trabajador oficial, con un contrato de trabajo, y por ende no hubo desmejora en la sustitución frente a la calidad de beneficiario de convención colectiva, aunque alega que esta no se aprobó; que efectivamente desde el 1 de febrero de 2021 se materializó la sustitución patronal entre ECOPETROL y CENIT, en virtud de la cual la receptora se comprometió a seguir respetando y garantizando los derechos adquiridos, incluyendo los convencionales.

La demandada **CENIT S.A.S.** en su contestación se opone a las pretensiones en cuanto la sustitución patronal opera de pleno derecho y por ello existe desde el 1 de febrero de 2021 un contrato laboral con el demandante, que no genera vulneración al fuero sindical y tampoco existe desmejora en las condiciones laborales como afirma de manera temeraria e infundada, explicando que actualmente el trabajador es afiliado al régimen de seguridad social en salud por carácter obligatorio y además es beneficiario del plan de salud colsanitas-cenit con beneficios equivalentes a los del sistema de salud de Ecopetrol, no existiendo la desmejora alegada y esto es derivado del acuerdo de sustitución patronal, que incluyó una conversación con el Sindicato USO-ECOPETROL por el cual se pactó la contratación de ese plan de salud. Aclarando que desde el 1 de febrero de 2021 ha dado pleno cumplimiento a los derechos laborales y prestaciones del actor, solo suscitándose así el cambio de empleador. Sobre los hechos refiere que con la sustitución patronal se hace reconocimiento y respeto por la antigüedad del actor, garantizándosele las mismas condiciones laborales legales y extralegales que venía percibiendo en ECOPETROL.

En audiencia del 29 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña emitió lectura de fallo de primera instancia donde resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA DESMEJORA” que sirve de fundamento para la acción.

TERCERO: CONDENAR al señor demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de demandada ECOPETROL, quien por costas deberá reconocer la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00) por lo anotado en la parte motiva de la sentencia.”

Decisión la cual fue apelada por el apoderado de la parte demandante al igual que por el apoderado de la demandada CENIT bajo los siguientes lineamientos:

Argumentos de la apelación de la parte demandada:

Expone, que el objeto de la acción de fuero sindical es demostrar que el empleador debía agotar el permiso previo del juez laboral para el desmejoramiento de las condiciones laborales a la que fue sometido por la sustitución patronal hacia CENIT, que si bien fue consecuencia de una cesión de operaciones derivó en el cambio sustancial de la relación y la pérdida del beneficio de la convención colectiva. Advierte, que la cartilla de beneficios que fue alegada por las demandadas no es equivalente a la convención colectiva de trabajo, pues en este caso el demandante por su condición de aforado tiene una calidad especial y no es posible admitir que un acuerdo pactado entre empresas tenga la vocación de desconocerla. A su vez señala, que el acta del 16 de enero de 2021 donde se pactó que los trabajadores iban a mantener los derechos convencionales plantea una discusión y controversia sobre la admisibilidad de la alegada equivalencia, máxime cuando se reitera que no es lo mismo un régimen exceptuado en salud que un plan adoptado por la empresa receptora.

Por último reitera, que la finalidad de las acciones de fuero sindical son precisamente revisar previo a su operación los cambios de las condiciones laborales, lo que debió agotarse y además requería de la voluntad y presencia del trabajador para materializar el acuerdo de la sustitución. Trae a colación una decisión del Tribunal Superior de Bogotá donde se determina que la sustitución requería el permiso previo del juez laboral por la existencia del fuero sindical. Advirtiendo que acorde a providencia C-731 de 2001 donde la Corte señaló que en la acción de reintegro no puede entrarse a valorar de fondo la justa causa sin revisar antes la necesidad del permiso previo, pues con ello desconoce la garantía de calificación del fuero sindical.

Argumentos de la apelación de la parte demandada: es necesario que se complemente la sentencia para pronunciarse en cuanto a la procedibilidad de la excepción de prescripción por cuanto la demanda fue el 26 de abril de 2021 y la desmejora se alega ocurrida el 21 de enero de 2021 sin que existiera reclamación directa hacia esa empresa; lo que es extensible por solidaridad a ECOPETROL.

Apelación la cual fue resuelta el 30 de septiembre de 2022 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Ponente Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves, donde se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte actora. Fijar como agencias en derecho a favor de ECOPETROL S.A. la suma de \$250.000 a cargo del actor.”

El 1° de marzo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, emitió auto de obediencias y cùmplase lo dispuesto por el Superior, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

El 28 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 366 del C.G.P practica la liquidación de costas. Ante el cual el apoderado de **CENIT S.A** presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CENIT TRASPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra el auto dictado el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña que resolvió:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro de las presentes diligencias así:

CONCEPTO	VALOR
Excepción previa , a cargo de la parte demandada CENIT SAS, en favor de la parte demandante.	\$250.000
AGENCIAS EN DERECHO 1ra. Instancia. a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada Ecopetrol SA.	\$450.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da. Instancia. a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada Ecopetrol SA.	\$250.000

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada CENIT TRASPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que conforme la liquidación efectuada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña se debía indicar las costas correspondían a las demandas en el proceso, es decir a CENIT TRASPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y a ECOPETROL S.A, dado que en la sentencia de primera instancia se indicó que se absolvía a las demandadas en el proceso, por lo que el mismo despacho reconoce la existencia de dos demandadas.

- Por lo tanto, solicita que es necesario rehacer la liquidación efectuada en los términos del numeral 1° del Art. 366 del C.G.P, en la medida que se debe indicar que las costas de primera y segunda instancia también son a favor de CENIT con ocasión a la decisión de la excepción previa.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• Parte demandada CENIT:

El apoderado judicial de la demandada CENIT solicita que se corrija el auto de fecha 28 de marzo de 2023 que impartió la aprobación de la liquidación de costas solamente a favor de Ecopetrol SA, y en su lugar se rehaga la liquidación indicando que las costas están a cargo del demandante y a favor de ambas demandadas, teniendo en cuenta que esa entidad actuó como sujeto procesal pasivo dentro del proceso.

Lo anterior, en virtud a que debe darse aplicación a lo estatuido en el numeral 7° del artículo 365 del CGP, por la imperiosidad de incluir a cada sujeto que compone la parte procesal favorecida con las resultas del proceso, situación que se encuentra en concordancia con lo establecido Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por lo que se debe ordenar rehacer la

liquidación de costas efectuada en los términos del numeral 1° del artículo 366 del CGP, en la medida que se debe indicar que las costas de primera y segunda instancia también son a favor de su representada, quien incurrió en gastos para la defensa legal desplegada.

Que una vez liquidadas las costas a cargo del actor y favor de su representada, se debe ordenar la compensación establecida en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, respecto de la suma correspondiente a pagar al demandante con ocasión a la decisión de la excepción previa, la cual opera por el solo ministerio de la ley y sin el consentimiento de los deudores.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si se debe corregir el auto de fecha de 28 de marzo de 2023 que impartió aprobación de la liquidación de costas, por no contemplar costas en favor de CENIT TRASPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SA?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en el cual impartió aprobación de la liquidación de costas, debe establecer costas a favor de CENIT TRASPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A

Referente las costas, se debe mencionar que están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma; por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo.

En términos generales, se impone una condena cuando se pierde un proceso, se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación o cuando se decide en contra en un incidente, como las excepciones previas, entre otros casos. Para el juez, no es relevante determinar si hubo culpa por parte de quien inició el proceso, interpuso el recurso o planteó el incidente, ni de quien se opuso a ellos y resultó derrotado.

En consecuencia, la imposición de costas se basa en la necesidad de compensar al vencedor en la contienda legal. Esto se fundamenta en la expectativa generada por la presentación de la demanda, el recurso, las excepciones y el tiempo invertido en esperar los resultados del asunto. Esta perspectiva implica que no es esencial haber presentado argumentos o realizado trámites específicos. Las costas representan una carga económica que debe asumir la parte a la que la decisión le fue adversa, sin que sea necesario analizar las circunstancias que llevaron a su derrota.

Ahora, la liquidación de costas debe seguir los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso (CGP). De acuerdo con este artículo, la liquidación se llevará a cabo de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia. Esta liquidación se realizará inmediatamente después de que la providencia que ponga fin al proceso quede ejecutoriada o después de la notificación del auto de obediencia. En esta liquidación se incluirán todas las condenas que se

hayan impuesto, así como los honorarios de los auxiliares de la justicia y los peritos. También se considerarán los gastos judiciales realizados por la parte favorecida, siempre y cuando estos estén comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Además, el juez evaluará si estos gastos son razonables antes de incluirlos en la liquidación.

Por lo que, **la oportunidad procesal de que dispone el beneficiario de las costas para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere la decisión definitiva** (De única instancia, de primera sin recursos o de segunda instancia, cualquiera sea el caso) **y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación**, puesto que solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente.

Ahora, con el fin de resolver el asunto sometido a consideración se debe resaltar el artículo 366 del C.G.P que regula lo relacionado con la liquidación de las costas y agencias en derecho, el artículo mencionado es aplicable por remisión analógica del Art 145 del C.P.T.S.S.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero

si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Una vez referenciado el artículo aplicable para la liquidación de las costas, se evidencia que el numeral 5 solo contempla la posibilidad de controvertir mediante recurso de reposición y de apelación **la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho**, situaciones las cuales no fueron objetadas en el presente recurso de apelación presentando por el apoderado de la demandada CENIT TRASPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.

Es necesario resaltar que la situación alegada por la entidad demandada CENIT busca que se le establezca como beneficiaria de las costas junto a ECOPETROL S.A. Situación que no resulta procedente en esta oportunidad, dado que la norma refiere que la liquidación del valor de las costas se define mediante recurso contra la aprobación de las mismas, pero la calidad de beneficiario de las costas se establece desde la misma providencia que resuelve cada instancia.

Por lo expuesto, si CENIT S.A. se encontraba inconforme con que en las sentencias de primera y segunda instancia solo se condenara en costas a favor de ECOPETROL S.A., esta no era la instancia procesal en la cual debía expresar su inconformidad, pues como se evidenció en el párrafo anterior es imposible entrar a determinar esta situación en la instancia diseñada para controvertir el valor y no el beneficiario. En esa medida, el demandado CENIT debió apelar o solicitar adición a la decisión que solo condenó en costas a favor de Ecopetrol, una vez se profirió el fallo de primera instancia, situación que no hizo, pues si bien la entidad sí apeló la sentencia de primera instancia, no lo hizo por el mencionado motivo, sino para que: *“se complemente la sentencia para pronunciarse en cuanto a la procedibilidad de la excepción de prescripción por cuanto la demanda fue el 26 de abril de 2021 y la desmejora se alega ocurrida el 21 de enero de 2021 sin que existiera reclamación directa hacia esa empresa; lo que es extensible por solidaridad a ECOPETROL”*

De igual forma, frente a la sentencia de segunda instancia, si el demandado CENIT no se encontraba conforme con que la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Cúcuta no estableciera a su favor las costas, tenía que haber propuesto en su momento procesal oportuno solicitud de adición contemplada en el Art 287 del C.G.P, para que la Sala entrará a determinar si era o no procedente establecer como beneficiario de las costas a CENIT.

Por lo tanto, al no ser el momento procesal oportuno para dirimir lo alegado por la parte demandada. Se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña en Auto del 28 de marzo de 2023 que aprobó la liquidación de costas; y, en esta oportunidad, se abstendrá la Sala de imponer condena en costas, al no haberse causado frente a la parte demandante con la presente apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, según lo explicado previamente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 078, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



Secretario